

**Reflexiones en torno a la publicidad
del matrimonio en los primeros sínodos
palentinos después de Trento**

Por Mariano Fraile Hijosa

INTRODUCCION

Hemos intentado penetrar en la historia de la Iglesia para recoger su voz, tomar su pulso, observar su camino, registrar sus cambios.

Pero nos hemos impuesto unos límites. Hemos procurado centrarnos en un punto que —a nuestro juicio— conserva, aun en nuestros días, especial interés y vigencia.

Se trata del *carácter público* del matrimonio cristiano, como tal reconocido por la Iglesia, al intervenir ya desde los primeros siglos en la vertiente ético-religiosa y posteriormente en el control jurídico de los matrimonios-sacramento.

Este punto le hemos estudiado más detenidamente en unos momentos determinados: en el Concilio de Trento y en el tiempo inmediatamente posterior. Por lo que se refiere a esta segunda etapa, nos hemos centrado en el examen de las disposiciones sinodales de nuestra querida diócesis palentina, en aquella época, más extensa geográficamente. Hemos de poner de relieve, por adelantado, el esfuerzo realizado por los Obispos y clero palentino de finales del siglo xvi para plasmar en las constituciones sinodales la doctrina y disciplina aprobadas por el Concilio Tridentino, procurando acomodarlas a las circunstancias concretas de la diócesis de Palencia.

Esta mirada retrospectiva a la Iglesia universal congregada en el Concilio ecuménico de Trento y a la Iglesia particular palentina reunida en Sinodos inmediatamente posteriores a Trento, nos parece provechosa y aleccionadora, ya que se trata de una

coyuntura histórica, en algunos aspectos de parecidas características a las que distinguen esta nuestra época. Porque la Iglesia posconciliar tridentina vivió la difícil lucha entre una necesaria evolución y la permanencia de ciertos principios inmutables; y nuestra Iglesia de hoy —también posconciliar— se debate en circunstancias semejantes a aquellas, aunque sin duda más confusas y conflictivas.

Como complemento, hemos intentado proyectar la doctrina recogida y examinada sobre las circunstancias peculiares de la Iglesia de nuestros días y su conexión con determinadas tendencias que la actualidad social y doctrinal de nuestra época —en rápida transformación— ha puesto de manifiesto.

No nos parece ocioso recordar lo que los sinodos han supuesto en la vida de la Iglesia. Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la historia de la Iglesia, o al menos gran parte de su vida, entretejida de experiencia pastoral y de gobierno, discurre a través de los sinodos, ya a nivel local, o provincial, o ecuménico. Las más importantes decisiones eclesiales han sido durante muchos siglos disposiciones sinodales. Las grandes reformas han sido promovidas, orientadas y dirigidas por las constituciones sinodales. No es extraño, pues, que precisamente en pleno siglo xvi, cuando la reclamación de una reforma universal urgía la celebración de un sínodo, dijese Gil de Viterbo en la inauguración de aquel fallido intento de reforma que fue el Lateranense V: "Sin el cuidado de los Sinodos la Iglesia no puede vivir"... y "la luz del Espíritu Santo, que se nubla cuando no se hacen sinodos, se enciende como un fuego nuevo cada vez que éstos se convocan". No es extraño tampoco que cuando posteriormente cuajó en Trento la ansiada reforma, todos sus decretos estuviesen presentados como decisiones del sacrosanto Sínodo (*).

Hemos de reconocer sinceramente que tratar hoy de disposiciones sinodales no es tema que satisfaga demasiado al sector de católicos que en nuestros días ponen en tela de juicio al Derecho de la Iglesia, llegando incluso a desacreditarlo y despreciarlo. Sin intentar en esta ocasión esgrimir una amplia y profunda defensa del Derecho de la Iglesia, si queremos en apretado resumen proclamar con Pablo VI: "El derecho es el fundamento natural

* V. Editorial de Rev. "Ecclesia", 5 de noviembre 1977, n. 1.860.

de la Iglesia como sociedad visible (L.G., 8) por el que se constituye su recto ordenamiento, y sin el cual irrumpen la perturbación, la confusión y toda arbitrariedad" (**).

Y en la Iglesia de hoy proliferan las dudas, divisiones, incertidumbres, inquietud, confrontación, desorden... Ahora bien, la presencia real de estas tensiones en la Iglesia reclama soluciones que aseguren el orden sereno y justo de la comunidad eclesial, intentando superar adecuadamente los abusos de arbitrariedad o de anarquía.

Estamos convencidos de que el Derecho de la Iglesia —reformado y actualizado— puede contribuir eficazmente al continuo y progresivo perfeccionamiento del orden justo del Pueblo de Dios. Y los sinodos diocesanos (***), instituciones reguladas por el Derecho eclesiástico, pueden prestar un gran servicio a la Iglesia posconciliar, siempre que conserven las esencias del pasado enriquecidas con el nuevo enfoque eclesiológico del Concilio Vaticano II.

** Discurso 13-XII-72. Rev. "Ecclesia", n. 1.628, 3-II-73, p. 11.

*** *Directorium de pastorali ministerio episcoporum*. Typis Polyglottis Vaticanis, 1973, n. 162.

HACIA LA FORMA CANONICA DEL MATRIMONIO CRISTIANO

I. Antecedentes remotos

1. Durante los primeros siglos del cristianismo, la mayor parte de los paganos que se convertían a la religión cristiana estaban ya casados. La recepción del bautismo, pues, no cuestionaba su situación matrimonial: la unión conyugal para que fuera sacramento no era completada con ninguna ceremonia especial. Por el bautismo se verificaba la inserción total de la persona —comprendida su situación conyugal— en las corrientes vivas de la vida cristiana y eclesial.

Es más, en un primer tiempo, cuando los ya bautizados quisieron contraer matrimonio, la Iglesia no exigía ni intervenía obligatoriamente con una ceremonia propia, distinta de la civil y de los festejos familiares acostumbrados.

Sencillamente, los cristianos realizaban en la celebración del matrimonio las ceremonias y costumbres familiares y civiles que eran observadas igualmente por los no bautizados, según los distintos países o regiones. Así, por ejemplo, en el Discurso a Diogneto¹ podemos leer que los fieles cristianos para casarse usaban las mismas formas externas e idéntico procedimiento que los paganos. Es decir, que el matrimonio para los primitivos cristianos, aun siendo un asunto secular-terreno, tenía —por exigencias

1. *Discurso a Diogneto* (s. II), v. "Padres Apostólicos", BAC., vol. 65 (Madrid, 1950), p. 850.

del bautismo— una significación cristiana y eclesial: “casarse en el Señor”.

Y así en Occidente para Tertuliano y en Oriente para Clemente de Alejandría, el matrimonio —celebrado según las costumbres familiares y civiles— tiene una profunda dimensión eclesiológica, determinada por el bautismo de los contrayentes.

Dicho de otro modo: el matrimonio de los bautizados, contraído según las prescripciones civiles, es un matrimonio ante la Iglesia.

2. No obstante, desde el principio la Iglesia intervino en el matrimonio de los bautizados, pidiendo a éstos que al casarse se abstuvieran de fiestas paganas, especialmente de los sacrificios ofrecidos a los dioses...; el argumento constantemente empleado era que el bautismo imprimía un carácter cristiano al matrimonio ^{1b}.

Así S. Ignacio de Antioquía declaraba que ya en su tiempo los cristianos no deberían casarse sin conocimiento y aprobación del Obispo ².

La presencia e intervención del Obispo y del clero se consideraba muy recomendable, como demostración clarísima de la solicitud pastoral con la que se intentaba respaldar y defender el matrimonio de los cristianos. Dicha presencia no era, desde luego, el ejercicio de un acto jurisdiccional que modificara sustancialmente la forma o procedimiento de contraer matrimonio entre los cristianos, que en este aspecto no se distinguían de los no cristianos.

3. Entre los siglos *iv* y *xi* la historia atestigua cómo en Occidente va incrementándose el uso de una liturgia eclesiástica en el matrimonio, al lado de ceremonias familiares y civiles. Son los orígenes de la llamada “forma litúrgica” del matrimonio. Aún no existía en estos siglos la “forma jurídica” exigida por la Iglesia para la celebración del matrimonio cristiano. Pero ya entonces la Iglesia insistía sobre el *carácter público* del matrimonio, que se muestra palpablemente en la práctica de las ceremonias civiles y eclesiásticas.

1b. Cfr. Ef. 5,22-32; Cor. 7,7. 17,20.

2. “Ad Polyc.” 5,2.

En el siglo IX se va imponiendo el que las ceremonias civiles se acerquen cada vez más al recinto de las Iglesias, de tal modo que las costumbres familiares y populares sean asumidas por la Iglesia en ceremonias litúrgicas. Podemos afirmar que a partir del siglo IX, por la influencia de las Decretales del pseudo Isidoro (pm. a. 845) incorporadas posteriormente al Decreto de Graciano, fue introduciéndose la forma propiamente eclesiástica del matrimonio. Desde entonces la ceremonia nupcial debería celebrarse en la Iglesia y en presencia de la comunidad. En el templo, o mejor dicho, en el pórtico de los templos tenían lugar las exhortaciones e interrogatorios seguidos de los desposorios y la donación de la dote, hasta entonces asuntos jurídico-civiles, canonicándolos e introduciéndolos en la liturgia. Como consecuencia las formas jurídico-civiles del matrimonio fueron incorporadas al derecho de la Iglesia, pero sin surtir efecto alguno sobre la validez del matrimonio.

Ahora bien, hacia el siglo X con el creciente debilitamiento del poder secular de los reyes y su inhibición con respecto al acto matrimonial de los súbditos, el matrimonio —siempre que se tratase de bautizados— pasa desde entonces a la jurisdicción propia y exclusiva de la Iglesia. Fue una situación de hecho que se fue consolidando paulatinamente, de tal modo que se puede sostener con toda la objetividad que desde el siglo XI la Iglesia, además de intervenir como desde los primeros siglos en la dimensión ético-religiosa de los matrimonios cristianos, incoa una nueva forma de intervención legislando en exclusiva sobre el matrimonio de los bautizados.

Podemos afirmar que la Iglesia vino a suplir la inhibición de hecho de los poderes civiles en la prestación de un servicio público: la ordenación y tutela de la vertiente “pública” del matrimonio.

4. Con anterioridad a Trento no había uniformidad en la doctrina de la Iglesia sobre la celebración del matrimonio. En esta época, por una parte, la Iglesia piensa que tratándose de un acto religioso y sacramental debe contraerse ante la Iglesia con ritos litúrgicos y de modo destacado con la bendición del sacerdote.

De otra parte, conserva todo su valor el principio de derecho natural, formalizado en el derecho romano y canonizado por el

magisterio supremo de la Iglesia, referente al contrato matrimonial. Según este principio el matrimonio se realiza por la libre prestación del consentimiento de los contrayentes y se corrobora —como enseña la doctrina teológica— por la sacramentalidad del mismo contrato matrimonial, perfeccionado por los contrayentes bautizados.

En consecuencia, coexistieron de hecho dos formas de celebración sustancialmente válidas: la pública o “in facie Ecclesiae” y la clandestina. La primera era la deseada profundamente por la Iglesia; la segunda, es decir, la desprovista de toda forma jurídica pública, era objeto, como veremos después, de severas prohibiciones por el Derecho particular que la hacía ilícita y sancionada con penas diversas³.

II. Antecedentes próximos

Uno de los decretos de gestación más laboriosa entre los dados a luz por los Concilios ecuménicos, es probablemente el capítulo “Tametsi” del Concilio de Trento, en el que se dispuso para el futuro la invalidez de los matrimonios clandestinos. A este respecto se ha afirmado, después de una profunda investigación:

“Nunquam forsitan in historia concillorum Ecclesiae decretum aliquod tot habuit discussiones, tot et tantas oppositiones suscitavit sicut hoc decretum de clandestinis”⁴.

Entre las fuentes inmediatas que influyeron sin duda alguna en la elaboración y redacción definitiva del capítulo “Tametsi” señalamos dos muy importantes. De la primera trata el Obispo Castán Lacoma⁵, quien con erudición y claridad sostiene categóricamente la dependencia plena del capítulo “sacrosancta”, primer esquema del “Tametsi”, con estas palabras:

Hemos de destacar especialmente “el siguiente pasaje, que se encuentra en la segunda parte del “Memorial primero”

3. Cfr. WERNZ-VIDAL-AGUIRRE, *Ius Canonicum*, tom. V *Ius matrimoniale*, (Romae, 1946), nn. 525-530.

4. Cfr. GOMES, G., *De matrimoniis clandestinis in Concilio Tridentino* (Romae 1950). Tesis doctoral en el pontificio Ateneo Urbaniano de Pro-Fide, p. 51.

5. CASTÁN LACOMA, LAUREANO, *El origen del “Tametsi” contra los matrimonios clandestinos*. REDC, sept.-dic. 1959, vol. XIV, n. 42, pp. 613 y ss.

para el Concilio de Trento⁶, cuyo autor es B. Juan de Avila y que puso en manos de su antiguo condiscípulo y entrañable amigo, D. Pedro Guerrero, Arzobispo de Granada, portavoz infatigable y decisivo en la declaración de invalidez de los matrimonios clandestinos”.

Escribe así el Patrono del Clero secular español:

“Cerca del Matrimonio, Sacramento de la Iglesia, conviene mirar los grandes males que de clandestinos matrimonios se siguen y cuán difícilmente se pueden curar. Causanse aborrecimientos entre padres e hijos y entre todos los que entendieron en el casamiento; y muchas veces se revuelven pueblos con daños y muertes. Y acaece casarse la moza con uno secretamente, y después, no osarlo decir por temor de su padre; o, si lo dice, no es creída; y no osando contradecir la voluntad del padre, consiente ser casada in *facie Ecclesiae* con otro; y así viven en pecado mortal por haber sido válido el primer matrimonio, y muchas veces consumado con cópula. ¿Qué hará esta triste mujer, que ni puede tomar el primero ni le dejarán huir del segundo? Algunas de las cuales sabemos haberse ahorcado, por la grandeza del mal y la falta de remedio.

Item: innumerable copia de mozas han sido engañadas y perdidas, haciendo maldad con hombres, fladas de la palabra de casamiento que les dieron; y algunas han dejado las casas de sus padres y se van a del todo perderse. Muchos males hay que desto se siguen, y los remedios por la Iglesia dados no bastan. Conviene que se den otros más eficaces; y parece ser uno de ellos inhabilitar todo matrimonio que sin testigo se hiciere y que no cuelgue un estado perpetuo y lleno de cargas y peligros, del contentamiento de un muchacho o muchacha que no saben más de lo que los malos intercesores le dicen, o lo que su afección necia los aconseja. Y declarándose a todos que los tales matrimonios no valen, cesarán estos errores y males, pues con sólo ánimo de matrimonio se hacen. Y provéase de remedio para los que desta manera están casados dos veces para que no estén en pecado mortal”.

Otro proyecto de reforma, entre los muchos que se escribieron y que planteaba el problema de los matrimonios clandestinos, es el redactado por el Obispo de Avila, D. Diego de Alava y Esqui-

6. *Memorial primero*, (1551). De la reformatión del estado eclesiástico. Publicado por el P. CAMILO M.^o ABAD, S.I., en “Miscelánea Comillas”, III (1945), *Dos memoriales inéditos del Beato Juan de Avila para el Concilio de Trento*, p. 29, n. 32.

vel⁷. Este prestigioso Obispo Tridentino, a causa de su muerte ocurrida en 1562, no pudo intervenir personalmente en las sesiones en que se trató de los matrimonios clandestinos, y que tuvieron lugar desde el nombramiento de la "deputatio" —29 junio 1563— (ésta debía redactar los proyectos de reforma sobre el sacramento del matrimonio), hasta la aprobación definitiva del decreto en la sesión solemne del 11 de noviembre de 1563.

Pero dejó grabado su ardiente deseo —formulado por motivos pastorales— de que se declararan inválidos los matrimonios clandestinos en su obra titulada "De Conciliis Universalibus", que fue publicada en la ciudad de Granada el año 1552.

El texto de tan esclarecido Obispo abulense, que a continuación transcribiré, influyó con toda probabilidad en el Arzobispo de Granada Pedro Guerrero, líder del compacto grupo de los Obispos españoles en la defensa de la irritación de los matrimonios clandestinos. La obra antes citada de D. Diego de Alava y Esquivel, publicada precisamente en Granada donde su autor fue Presidente de la Chancillería, tuvo que ser conocida por el Arzobispo granatense, que había compartido con el Obispo de Avila jornadas conciliares hasta la muerte de éste.

"Quamobrem oporteret ab Ecclesia irritum et nullum decerni consensum conjugalem qui praestitus fuit clandestine... Sic quidem, quamvis contractus clandestinus ex natura ipsa, in coniugali materia, validus sit alioquin iure veteri... Illud tamen erit naturae considerandum oporteret quidem Ecclesia explicari satis in specie quod dici debeat, quoad istum effectum, matrimonium clandestinum, ne alioquin sit pluribus controversiis et litibus locus. Et sane non expedit quod ad effugiendum vitium hoc clandestini contractus exigantur omnia quae in cap. cum inhibito de clandest. desponsat. traduntur: ac satis est matrimonium contrahi coram prebystero parochiali aut eius vicario qui solitus sit alla sacramenta ministrare et coram tribus testibus: tametsi quoad alios iuris effectus optimus sit manere vetera iura incorrecta"⁸.

7. Cfr. GUTIÉRREZ, C., *Españoles en Trento* (Valladolid, 1951), p. 230.

8. V. obra mencionada en texto: *De Conciliis Universalibus* (Granatae, 1552), 2.^a pars, fol. 90.

EL CONCILIO DE TRENTO Y LA FORMA CANÓNICA DEL MATRIMONIO CRISTIANO

El máximo interés del Concilio Tridentino en la historia del derecho matrimonial arranca especialmente del hecho de haber dispuesto la necesidad de la forma canónica del matrimonio entre bautizados. Podemos afirmar que fue la culminación de etapas evolutivas que tuvieron lugar siglos atrás, sobre todo con la situación incoada en los siglos x y xi en que la Iglesia había llegado a ejercer de hecho la jurisdicción total en lo referente al matrimonio.

Cuando Trento dispone, como condición para la validez, la observancia de una forma jurídica eclesiástica, lo hace directamente para salir al paso de los matrimonios clandestinos. Con toda claridad se deduce esto de las mismas actas del Concilio y de todas las disposiciones complementarias.

El problema jurídico-pastoral de los matrimonios clandestinos

a) *Significación y concepto del matrimonio clandestino.*

Se puede entender en distintos sentidos.

Común y generalmente se considera matrimonio clandestino al contraído sin la presencia del párroco y de testigos. Pero el concepto de matrimonio clandestino admitía también más amplitud, significando no sólo los matrimonios que se celebraban sin la presencia del párroco y testigos, sino también aquellos matrimonios que carecían de algunos de los requisitos exigidos por el ordenamiento eclesiástico para su legítima celebración. Así, por ejemplo, Alfonso de Vera-Cruz (1504-1584), contemporáneo del C. de Trento, indica dos clases de matrimonios clandestinos: tanto cuando se contrae sin los debidos testigos como cuando se omiten las amonestaciones⁹. Es más, puntualiza que estas dos acepciones se pueden contemplar en el decreto del Concilio de Trento, aunque no de la misma manera:

“Est notandum iuxta Concilli verba, clandestinum dupliciter accipi posse primo ut illud clandestinum dicatur, quod sine

9. V. *Speculum coniugiorum cum appendice* (Mediolani, 1599), pars prima, art. X, p. 34.

sacerdote ministro et saltem duobus testibus fit. Secundum, clandestinum vocatur quando fit sine publicationibus seu ban-nis praecedentibus; quantumvis fiat praesente parochi et coram testibus. Nam de utroque fit mentio in decreto licet non eodem modo”¹⁰.

Y aunque hay tratadistas que hablan de tres géneros de matrimonios clandestinos; a saber, cuando se celebra sin testigos, o se omiten las solemnidades, o se omiten las proclamas¹¹; sin embargo el celeberrimo jesuita español Tomás Sánchez precisa que en sentido estricto sólo se llaman clandestinos aquellos matrimonios que se celebran sin testigos o sin proclamas previas¹². Con la particularidad de que aun admitiendo estos dos sentidos en el matrimonio clandestino, no surten los mismos efectos jurídicos, ya que solamente es nulo el matrimonio que se celebra sin la presencia de testigos, mas aquel en que se omiten las proclamas es simplemente ilícito¹³.

Trasladándonos a los textos de los sínodos palentinos, que nos han servido de base para estas reflexiones, nos encontramos con el concepto de matrimonio clandestino en términos simples y eminentemente prácticos. Así en el compendio de doctrina cristiana recogido en el libro I “De summa Trinitate et fide catholica” del Sínodo de D. Alvaro de Mendoza (a. 1582)¹⁴, descubrimos gran afinidad y semejanza no sólo en el contenido sino aun en los mismos vocablos empleados con la “Instrucción de Curas” del dominico y Obispo de Elna Fray Pedro de Comas, que dice:

“Porque allí (en el C. de Trento) dan por *ningunos* los matrimonios clandestinos que son los que se hacen sin el propio cura o licencia del Ordinario y sin testigos”¹⁵.

10. OB. CIT., *Appendice*, pág. 1.

11. V. STEPHANUS DAOIZ, *Iuris Pontificii Summa* (Mediolani, 1745), p. 132.

12. Cfr. T. SANCHEZ, *De S. Matrimonii Sacramento* (Lugduni, 1637), Lib. 3, Disp. I, n. 3, pp. 198 ss.

13. Cfr. M. AZPILCUETA, *Manuale Confessartorum*, cap. XXII, nn. 69-70. *Opera omnia* (Romae, 1590), tomo I, p. 332.

14. V. apéndice, p. 25.

15. *Directorium Curatorum* (Barcelona, 1572).

b) *Posición de la Iglesia ante los matrimonios clandestinos.*

1. El famoso capítulo "Tametsi"¹⁶ precisa en apretado y claro resumen que "la santa Iglesia de Dios por muy justos motivos siempre ha detestado y prohibido los matrimonios clandestinos". Particularmente desde finales del medio evo la práctica de los matrimonios clandestinos degeneró en una verdadera calamidad social. Las circunstancias más propicias para estas uniones clandestinas tenían lugar cuando los padres se oponían a los proyectos matrimoniales de sus hijos. Se ha comprobado que en general tales uniones eran poco estables y la vida en común bastante frágil. Con frecuencia, después de un período más o menos largo, uno de los esposos casados clandestinamente abandonaba al otro y contraía nuevas nupcias. Las consecuencias eran realmente desastrosas. El nuevo matrimonio era nulo jurídicamente en el fuero interno, sin embargo era válido de hecho en el fuero externo.

"La práctica del matrimonio clandestino, explica Bernárdez Cantón¹⁷, llevaba consigo irreparables inconvenientes, no sólo en cuanto a la certeza de la integridad y autenticidad del consentimiento matrimonial y en cuanto a la comprobación de la capacidad de los contrayentes (ausencia de impedimentos), sino por la dificultad de probar los matrimonios clandestinos que se prestaba a innumerables abusos y a irresolubles conflictos entre el fuero interno y el fuero externo, cuando una misma persona contraía dos matrimonios, uno clandestino y otro, posterior, *in facie Ecclesiae*". De forma realista y un tanto patética describe S. Juan de Avila, como ya recogimos más arriba¹⁸...:

"Y acaece casarse la moza con uno secretamente, y después, no osarlo decir por temor de su padre; o si lo dice, no es creída; y no osando contradecir la voluntad del padre, consiente ser casada *in facie Ecclesiae* con otro; y así viven en pecado mortal por haber sido válido el primer matrimonio, y muchas veces consumado con cópula. ¿Qué hará esta triste mujer, que

16. *Concilium Tridentinum* sess. 24, Decret. de reformat. matrimoni, cap. I.

17. A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Curso de Derecho Matrimonial Canónico*, 3.ª ed. (Madrid, 1971), p. 290. V. asimismo, JOSÉ LUIS LARRABE, *El matrimonio cristiano y la familia*, BAC. -346 (Madrid, 1973). Obra seriamente documentada, ordenada, actual y clara.

18. *Ob. cit.* en "Miscelánea Comillas", III (1945), p. 29.

ni puede tomar el primero ni le dejarán huir del segundo? Algunas de las cuales sabemos haberse ahorcado, por la grandeza del mal y la falta de remedio”.

No es de extrañar, pues, que la Iglesia los detestase, como claramente sostiene el Dr. Navarro¹⁹.

En cuanto a los motivos de la prohibición de tan mencionados matrimonios clandestinos, podemos decir con Covarrubias²⁰, que estaban justificados por los daños que constantemente originan a la sociedad los tales matrimonios, puesto que causaban grandísimas discordias y numerosos pleitos, hasta tal punto que más bien deberían llamarse adulterios que matrimonios.

2. La reforma sincera y vehementemente deseada desde tiempos muy anteriores, fue llevada, por fin, a efecto por el C. de Trento. En el ya citado capítulo “Tametsi” estableció la forma jurídica necesaria para la validez del matrimonio.

Acerca de la importancia del cap. “Tametsi” se ha sostenido por autores calificadísimos como Sforza Palavicini²¹, el prestigioso historiador del C. Tridentino, y el sapientísimo Papa Benedicto XIV²², que destaca entre los capítulos de reforma del Concilio de Trento.

La gestación y elaboración del “Tametsi” fue de las más laboriosas y discutidas del C. Tridentino. Por una parte un grupo no despreciable de Padres Tridentinos, tanto atendiendo al número como a su autoridad, negaba o por lo menos dudaba que la Iglesia tuviera potestad para anular los matrimonios clandestinos.

Descuella entre los componentes de este grupo el P. Diego Láinez, español, quien además de Padre del Concilio por ser Preósito General de la Compañía de Jesús, era teólogo del Papa, hombre de gran ciencia, ponderación y autoridad, quien con tenacidad indomable defendió que la Iglesia no tiene poder físico

19. M. AZPILCUETA, *Manuale Confessariorum*, cap. XXII, n. 69, p. 233. *Opera omnia* (Romae, 1590), tomo I, p. 332.

20. D. COVARRUBIAS, *Opera omnia* (Venetis, 1581), tomo I, pars secunda, capítulo VI, n. 7, p. 179.

21. *Istoria del Concilio di Trento* (Napoli, 1856 lib. XXII, cap. IV, n. 1.

22. *Epistula “Paucts abhinc”*, 19 mar. 1758, Fontes C.I.C., n. 447.

para poder irritar los matrimonios clandestinos, ya que supondría la potestad de alterar la esencia del matrimonio²³.

Por otra parte el bloque español encabezado y dirigido por Pedro Guerrero, Arzobispo de Granada, que fortalecido en todo momento por otros muchos padres conciliares, defendieron de modo compacto y con vigor, en contra de una oposición indomable, la irritación de los matrimonios clandestinos. Hay que reconocer que esta posición contaba con el respaldo de la casi totalidad de los teólogos tridentinos. Ya que entre los 14 teólogos sólo uno negaba claramente esta facultad a la Iglesia, mientras que los demás se pronunciaron en favor de que la Iglesia tiene potestad para invalidar los matrimonios clandestinos. Hemos de hacer mención explícita —dentro del grupo de los defensores— a nuestro Nicolás Salmerón, quien literalmente afirma: "Ecclesia potest huiusmodi matrimonia irritare, sicut invalidare potest alios contractus, el prohibere gradus, dilatare, restringere, quia materiam inhabilem reddit"²⁴.

La tesis de los que propugnaban la irritación de los matrimonios clandestinos apoyaba su convincente argumentación en la posibilidad, conveniencia y necesidad de invalidar los matrimonios clandestinos. Posibilidad: la Iglesia puede establecer impedimentos dirimentes, v.g. de edad, de impotencia, de parentesco, de crimen, de miedo, etc., luego también puede establecerse uno nuevo: la clandestinidad.

Conveniencia: porque de este modo se evitarían graves males, v.gr. adulterios, perturbación de la paz, altercados, riñas, odios que las más de las veces se derivan de los matrimonios ocultos..., y se obtendrían muchos bienes.

Necesidad: como medio insustituible para extirpar los males que engendraran aquellas uniones clandestinas.

En este sentido argumentaba el Obispo de Salamanca, apoyado en la práctica seguida durante siglos en los que se han dictado prohibiciones, penas y sanciones, con el fin de apartar a los fieles de los matrimonios clandestinos, pero sin resultado positivo. Corroboraba esta afirmación manifestando que tenía pruebas cla-

23. Cfr. *Conc. Tridentinum. Diariorum, Actorum, Epistularum, Tractatum, Nova Collectio*. Magna colección editada por la "Societas Goerresiana" (Friburgi Brisgoviae, 1901). Para mayor brevedad la citaremos con las siguientes siglas = C.T. Soc. Goerres., vol. IX, p. 740, 24 y 741, 28.

24. C.T. Soc. Goerres., vol. IX, pp. 385, 20-24.

ras y directas de que en su diócesis las medidas penales precedentes no sólo no habían reprimido la práctica clandestina, sino que “eo progressam esse multorum hominum in hac parte licentiam et impudentiam, ut non putent satis esse ex dignitate sua, si publice et in facie Ecclesiae contraxerint, sed solum haec clandestina matrimonia, Deo et hominibus inuisa, honorifica censent²⁵. Otro testimonio también de gran interés y valor: El religioso español Francisco de Zamora, Padre General de los Menores de la Observancia, comunicó a los Padres conciliares que desde Nueva España había recibido cartas de su Comisario, en las que relataba “quod in iis locis iam conversis ad fidem, ubi est numerus populus, contrahunt clandestine bis, ter et quater; unde suspicio est ne incidant in haeresim gravem, ideoque rogabant per tales generalem, ut accederet ad Smum et peteret ea prohiberi...”²⁶. Por lo que el Prelado salmantino, Pedro González de Mendoza, concluía que se impone como único remedio para cortar de raíz los males la irritación de los matrimonios clandestinos.

3. Después de varias redacciones, fruto de laboriosas y a veces acaloradas discusiones, por fin, en la XXIV sesión solemne de 11 de noviembre de 1563, fue aprobado el cap. I del decreto de Reforma del matrimonio, llamado “Tametsi” por la palabra del comienzo del capítulo.

Resumió así el resultado de la votación el primer Legado, Cardenal Morone: “Decretum de clandestinis placuit maiori parti patrum; displicuit tamen ultra quinquaginta patribus, inter quos Illmus. Cardinalis Simonetta, Sanctae Sedis legatus, non approbat decretum, remittendo se tamen Smo. Dno. Nostro. Ego quoque sedis Apostolicae legatus approbo decretum, si a Smo. D. N. approbatum fuerit”²⁷.

Podemos resumir brevemente su contenido en los siguientes pronunciamientos y exhortaciones.

a) Los matrimonios clandestinos fueron válidos, mientras la Iglesia no los declaró nulos. Y se condena a los que afirman que tanto éstos como los contraídos sin el consentimiento de los padres son

25. C.T. Soc. Goerres., vol. II, pp. 689-690. Cfr. Igualmente apéndice, pág. 8.

26. C.T. Soc. Goerres., III, pp. 704, 12-17.

27. C.T. Soc. Goerres., vol. IX, pp. 977, 45-52.

inválidos. (Adviértase que la Reforma consideraba inválidos a los matrimonios clandestinos y que Lutero —influido por el antiguo derecho germánico— quería hacer depender la validez del matrimonio del consentimiento paterno, cuando uno de los contrayentes estaba aún sometido a la autoridad de sus padres).

b) La Iglesia, que no juzga de cosas ocultas, no puede remediar el mal de los matrimonios clandestinos con prescripciones meramente prohibitivas —(asi lo ha demostrado la historia precedente)—, pero insiste renovando y completando las disposiciones del Concilio de Letrán celebrado en el Pontificado de Inocencio III.

c) Manda de que precedan a los matrimonios tres proclamas o amonestaciones.

d) Obligación del párroco de preguntar y cerciorarse del mutuo consentimiento.

e) Forma litúrgica del acto. Posibilidad de omitir las amonestaciones y celebrar el matrimonio en presencia del párroco y de dos o tres testigos, en casos determinados a juicio del Ordinario.

f) (Disposición nueva y de gran transcendencia). Necesidad “ad valorem” de la presencia del párroco o del Ordinario, además de dos o tres testigos.

g) Conminación de penas, a voluntad del Ordinario, contra el párroco u otro cualquier sacerdote, que no observen la forma prescrita.

h) Exhortación de recibir la bendición nupcial en la Iglesia antes de cohabitar.

i) Derecho exclusivo del párroco propio a dar esta bendición.

j) Suspensión a los que violen este derecho del párroco.

k) Mandamiento al párroco de registrar los matrimonios y custodiar los libros del registro.

l) Exhortación a los contrayentes de recibir los sacramentos de penitencia y comunión antes de casarse o antes de la cohabitación.

ll) Deseo eficaz del Concilio de conservar las laudables cos-

tumbres de las diversas regiones en materia de liturgia matrimonial.

m) Promulgación del decreto en todas las parroquias.

n) Tiempo en que comienza a obligar el nuevo decreto²⁸.

Lo más destacado del capítulo "Tametsi" ha sido el establecimiento de la forma canónica sustancial, necesaria para la validez del matrimonio cristiano. La declaración de incapacidad de las personas (inhabilitatio personarum), propuesta por el Patriarca de Aquilea y acogida y sostenida por el bloque de Padres españoles, fue aceptada por la mayoría de los Padres conciliares. Y así el texto definitivo del "Tametsi" prescribe: "El santo sínodo hace totalmente inhábiles a los contrayentes para contraer matrimonio sin la presencia del párroco o de un sacerdote delegado por el párroco y, además, de dos o tres testigos, y decreta que los matrimonios así celebrados son írritos y nulos"²⁹.

Las prescripciones más especiales del capítulo tridentino que estamos contemplando eran: 1) El domicilio o cuasidomicilio de alguno de los contrayentes determinaba la competencia para asistir al matrimonio. 2) Al párroco propio del domicilio de alguno de los contrayentes le corresponde autorizar el matrimonio en el lugar de celebración, aunque fuese la propia parroquia. 3) Era suficiente la mera presencia pasiva del párroco, de ahí que se podían celebrar los matrimonios sin tener que interrogar a los contrayentes, por sorpresa y aun coaccionando al párroco a estar presente. 4) La nueva forma jurídica ordenada por el c. "Tametsi" no sería obligatoria más que en las parroquias donde fuese oficialmente promulgada.

Frente al precedente ordenamiento del Concilio de Trento, que sin pretenderlo en algunas circunstancias fue ocasión de conflictos, el Papa S. Pío X, en 2 de agosto de 1907 promulgó el Decreto "Ne temere", que entró en vigor el 19 de abril de 1908³⁰.

El decreto "Ne temere" perfeccionó el principio de la publicidad del matrimonio, mejorando lo establecido en el cap. "Tametsi", y así sustituyó la competencia personal del párroco o del

28. Cfr. Dz., 990-992.

29. Dz., 992.

30. AAS, 40 (1907) 525 ss.

Ordinario por la competencia estrictamente territorial, es decir, por el lugar donde de hecho se celebra el matrimonio, y ordenó la intervención libre y activa del sacerdote asistente. Por otra parte, el "Ne temere" entraría en vigor taxativamente en todos los lugares y para todos los católicos a partir del 19 de abril de 1908. El contenido fundamental de este decreto fue recogido y perfeccionado en el "Codex Iuris Canonici" Piano-Benedictino (esp. cánones 1094-96). Código de Derecho Canónico que en la actualidad —como veremos después— está sometido a un proceso de reforma y actualización.

LA FORMA CANONICA DEL MATRIMONIO EN LOS PRIMEROS SINODOS PALENTINOS DESPUES DE TRENTO

1. a) El primer sínodo que conocemos, después de la promulgación del "Tametsi", es el celebrado en 1566 por el Obispo palentino D. Cristóbal Fernández de Valtodano, y editado en Palencia por el impresor Sebastián Martínez el año 1567. Ocupa 15 folios, faltando el último³¹.

En las constituciones sinodales publicadas por el Sr. Fernández de Valtodano no se hace mención de ninguna constitución que se refiera explícitamente a los matrimonios clandestinos, solamente de modo general se dispone que han de tenerse por sinodales y auténticas de la diócesis las incluidas en el volumen que mandó publicar su predecesor D. Luis Cabeza de Vaca³².

Al no aparecer recogida en este Sínodo de 1566 la prescripción invalidante para el futuro de los matrimonios clandestinos (el cap. "Tametsi" fue aprobado el 11 de noviembre de 1563 y la confirmación solemne del Concilio de Trento en 26 de enero de 1564 por la bula papal "Benedictus Deus"), podemos afirmar con toda probabilidad que en el año 1566 aún no se había promulgado en la diócesis de Palencia el tan repetido cap. "Tametsi".

b) Las sinodales de D. Luis Cabeza de Vaca, Obispo de Palencia, fueron aprobadas en el sínodo celebrado en mayo de

31. Archivo de la Catedral de Palencia, Armario IV — Léjajo 5.º — 3.º 839. Apéndice, pp. 1 y ss.

32. Apéndice, pp. 5 y ss.

1545, e impresas en la misma capital palentina por Diego Fernández de Córdoba el 20 de julio de 1548.

Son interesantes para nuestro estudio, sobre todo teniendo en cuenta la fecha en que fueron aprobadas, aquellas que se encuentran en el comienzo del libro IV "De sponsalibus et matrimoniis".

La primera, en resumen, dispone: "Que pendiendo pleyto fobre matrimonio pmero (aû q fea clâdeftino) nîguno fe dspofe ni haga ni cõfiêta q otro fe desfpofe cõ otra" ³³.

Hay que hacer notar que tal como se desprende de esta disposición sinodal el matrimonio clandestino, en principio, es considerado válido y como tal es protegido por la autoridad de la Iglesia hasta que conste ciertamente por decisión del juez de su invalidez en caso concreto.

La tercera constitución sinodal del libro IV, "de clandestina desponsatione" establece la pena en que incurren los que contraen matrimonios clandestinos y no los publican "in facie Ecclesiae en el plazo de un mes" ³⁴.

Y la cuarta sinodal, que se puede leer en el mismo libro IV, "de clandestina desponsatione", ordena "que no fe hagan matrimonios clandestinos ni fe halle a ellos nadie prefente" ³⁵.

Queremos poner de relieve, pasando por alto otros comentarios que nos harían excesivamente prolijos, que en esta disposición sinodal se señala que *muchas personas* de la diócesis de Palencia, posponiendo el temor de Dios y de las penas canónicas, han hecho y hacen cada día matrimonios clandestinos. Esta situación nos recuerda espontáneamente —por su semejanza— la descrita anteriormente por el Obispo salmantino (p. 183). Es también interesante la definición de matrimonio clandestino que ofrece al final y que muy bien podemos relacionar con lo ya expuesto ³⁶.

2. El sínodo que celebró en 1571 el Obispo palentino D. Juan de Zapata de Cárdenas fue recopilado y publicado por su sucesor D. Alvaro de Mendoza en el sínodo presidido y celebrado por éste en 1582 ³⁷. No hemos podido localizar el volumen de las sino-

33. Apéndice, p. 7.

34. Apéndice, pp. 8-9.

35. Apéndice, p. 9.

36. Apéndice, p. 9 y pp. 179-180 de estas reflexiones.

37. Apéndice, p. 10.

dales originales de D. Juan de Zapata. Pero precisamente en el manuscrito de las constituciones sinodales de D. Alvaro de Mendoza —año 1582—, no en las impresas, aparece una constitución del Ilmo. Sr. Zapata —año 1571— que manda que los curas lean y publiquen al pueblo la sesión del Con. Tridentino, que habla de los matrimonios clandestinos³⁸. Se propone este mandato corregir errores e ignorancias, que reconoce que son muchos en lo referente al modo de proceder en la celebración de los matrimonios, y a tal fin se ordena traducir al castellano y publicar en las constituciones del Obispado el capítulo “Tametsi” del Concilio Tridentino.

Por la documentación revisada consideramos como muy probable que esta prescripción del Obispo palentino D. Juan Zapata de Cárdenas es la primera constitución sinodal palentina que recibe, respalda y proclama como obligatoria para la diócesis la doctrina y disposiciones del Decreto Tridentino de Reforma del matrimonio.

3. El año 1582 convocaba, presidía y aprobaba sínodo diocesano el Obispo palentino D. Alvaro de Mendoza. Tuvo lugar el 29 de abril de dicho año. El objetivo pretendido por este sínodo, el más completo de aquellos siglos, era publicar, revisar, actualizar y acomodar las constituciones diocesanas a la doctrina del Concilio de Trento. Así lo hace constar el Obispo Alvaro de Mendoza en el prólogo de sus constituciones³⁹.

“...pero por auer tiempo que no fe celebra Synodo, que fe aya publicado y la variedad de los tiempos, y por lo decretado en el fanto Concilio Tridentino, ha venido a que muchas dellas conuiene no guardarfe, y otras añadirfe, y algunas declararallas, y muchas hazerfe de nueuo: y que para que efto tuueffe mexor effecto celebramos Synodo, al qual affistimos perfonalmente...”⁴⁰.

Y en verdad que recoge bastante fielmente las reformas tridentinas. Ya en el libro primero de “Summa Trinitate et fide catholica”, compendio de la doctrina cristiana, al proponer la

38. Apéndice, p. 23.

39. Archivo de la Catedral de Palencia, Armario IV — Legajo — 5.º — 4.840.

40. Apéndice, p. 12.

doctrina sobre los sacramentos y concretamente sobre el matrimonio, afirma escueta pero claramente la forma pública del matrimonio cristiano:

“y no se puede celebrar este sacramento sin estar presente el propio cura, o otro sacerdote con licencia del mismo cura, o del ordinario, y con el dos o tres testigos, como mas largamente se dira, y declarara en titulo de Sponsalibus: por que *finq esto el matrimonio fera ninguno*”⁴¹.

Además en el sumario de las constituciones que se han de observar y cumplir en el Obispado de Palencia, mandado hacer y aprobado por D. Alvaro de Mendoza, aparece una constitución que sintetiza la parte central del cap. “Tametsi” del modo siguiente:

“Ninguna persona se despoze por palabras de presente, sin auer primero precedido tres moniciones, hechas en la Yglesia en tres dias de fiesta, durante los officios diuinos: y hechas las dichas moniciones, se celebre el despoforio, en presencia del cura y de dos o tres testigos: el que de otra manera se despozare, no es valido el matrimonio: y los testigos que se hallaré presentes seran castigados grauemente, al aluedrio del Prelado. Y aconseja el fante Còcilio Tridentino, que por reuerencia del matrimonio, antes de las uelaciones, se confiesen y comulguen”⁴².

Vuelve sobre el tema en el libro IV dedicado al matrimonio. La rúbrica “De sponsalibus et matrimoniis et clandestina spon-satione” es desarrollada en 9 capítulos, de los cuales los cinco primeros tienen relación con la materia sobre la que nos hemos propuesto reflexionar.

En el capítulo I impone penas a los que contrajeran matrimonios clandestinos, a los clérigos que se hallaren presentes y a los testigos.

Recuerda el sínodo en este capítulo que el Concilio de Trento ordenó que no se hiciesen matrimonios clandestinos, teniendo en cuenta los grandes peligros y pecados que se habían seguido y se seguían de tales matrimonios, cuyos contrayentes, en muchos casos, por tratarse de matrimonios ocultos que no se podían pro-

41. -- Apéndice, p. 25. El subrayado nuestro.

42. Apéndice, p. 16.

bar; se casaban por segunda vez públicamente y permanecían en pecado y adulterio. Adviértase que el sínodo emplea la fórmula poco precisa "estatuyó y mandó que no se hiciesen" cuando el Concilio no sólo prohíbe los matrimonios clandestinos sino que los invalida. Para la recta interpretación de esa frase poco afortunada en su redacción debemos acudir a la doctrina expuesta clarísimamente en el capítulo I de "Summa Trinitate et fide catholica" y en el sumario de las constituciones, a los que hace poco hicimos alusión.

Más que la formulación técnica y ajustada de la enseñanza tridentina sobre los matrimonios clandestinos, la preocupación de este capítulo I de "clandestina sponsatione" es la determinación por el Ordinario de la diócesis (a quien se lo había encomendado el cap. "Tametsi") de la pena que incurren los contrayentes, clérigos y testigos presentes. Dice literalmente:

"Synodo approbante estatuyamos y ordenamos: que ninguno haga, ni interuenga, ni fea testigo de los tales matrimonios clandestinos: y el clérigo que fe hallare presente al tal matrimonio y despoforio, incurra en pena de excomuni6n, ipso facto, cuya abfoluci6n en nos, o en nueftros provifores refervamos, y en medio a6o de fufpenfi6n, y en diez ducados para pobres y obras pías: y en la mefma pena de excomuni6n incurra cada uno de los contray6tes, y testigos que fe hallaren presentes a los dichos matrimonios y despoforios clandestinos" 43.

El Capítulo II y en conformidad con el Conc. de Trento, ordena que siempre que se presuma que existe probable sospecha de que el matrimonio puede ser impedido maliciosamente si proceden las tres amonestaciones, comuníquese al Obispo diocesano o a sus provisosores, los cuales darán licencia para la celebración del matrimonio, precediendo una amonestación o sin amonestación, siempre que conste por otros medios de que los contrayentes no tienen impedimento alguno y que existe probable sospecha de que se impediría dicho matrimonio en el caso de que fuera publicado previamente. Se prescribe igualmente que el cura que sin licencia del Prelado o de sus Provisores asiste a los matrimonios sin amonestaciones previas, incurrirá "ipso facto" en pena

43. Apéndice, p. 28.

de excomunión y en multa de diez ducados para pobres y prosecución de la justicia.

Quiere el sínodo corregir especialmente la actitud de algunos curas que habiendo estado presentes en matrimonios clandestinos, para evitar las penas impuestas en el cap. I, se excusan diciendo que se suprimieron las amonestaciones porque existía probable sospecha de que con ellas se impediría maliciosamente el matrimonio ⁴⁴.

Continuando la línea trazada en el capítulo "Tametsi", el siguiente cap. III del sínodo determina la pena concreta en que incurrirán los curas que desposan o velan feligreses ajenos sin licencia del Ordinario o del cura propio ⁴⁵.

El Concilio de Trento, como ya hemos indicado, exhortaba a que los desposados no cohabiten juntos antes de ser velados; el sínodo del Ilmo. Mendoza en el cap. IV de "sponsalibus et matrimoniis et clandestina sponsatione" se muestra más riguroso y ordena que "de aquí adelante ninguna persona después de desposada, fin fer cañado y velado, fe junte con su esposa ni ella có él, para vivir por fi, como marido y muger en una cafa" ⁴⁶.

Por fin, el sínodo que nos ocupa, en el cap. V, adoptando una posición más estricta que el tan citado "Tametsi" —el cual se había limitado a exhortar—, manda a los curas que no desposen ni velen a quien no se confesare primero ⁴⁷.

Como hemos podido comprobar, el sínodo de D. Alvaro de Mendoza en los capítulos contemplados recoge con toda fidelidad la doctrina y disposiciones del capítulo "Tametsi" y haciéndolas suyas las aplica adecuadamente a las circunstancias concretas de la diócesis palentina de finales del siglo XVI.

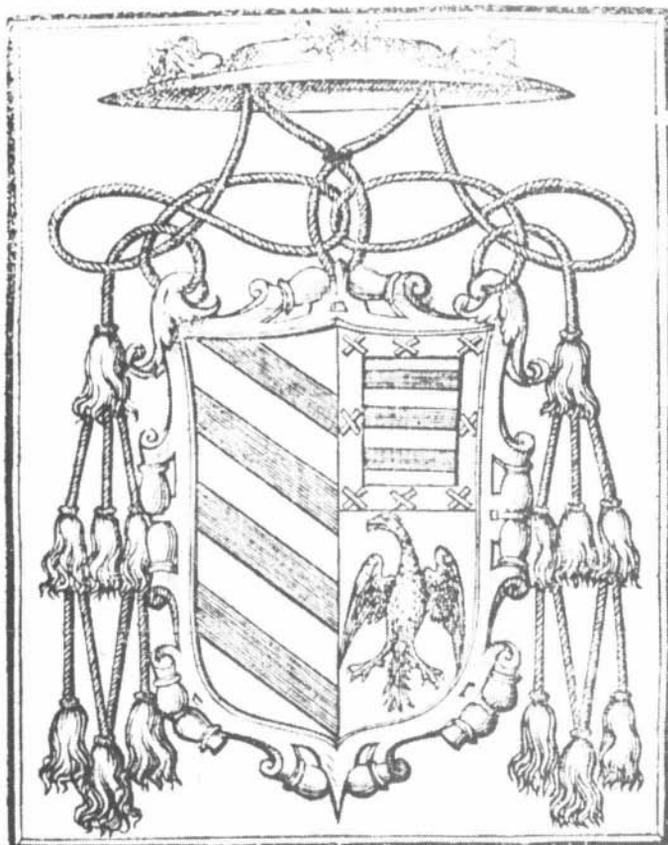
4. El Prelado palentino Fray José González, natural de Villadiezma (Palencia), en el sínodo que tuvo lugar bajo su mandato el año 1621, después de alabar las entonces vigentes sinodales del Obispado, que estima santas, prudentes, previsoras y conformes con el Concilio de Trento, se propone fijarse en aque-

44. Apéndice, p. 29.

45. Apéndice, pp. 29-30.

46. Apéndice, p. 30.

47. Apéndice, pp. 30-31.



CONSTITVCIONES SYNO-
DALES DEL OBISPADO DE PALENCIA,

HECHAS Y ORDENADAS POR EL MVY ILLV-
stre y Reuerendissimo señor Don Christoual Fernandez de
Valtodano, Obispo del dicho obispado, Conde de Per-
nia, del Consejo de su Magestad, &c. En el año
de mil y quinientos y setenta y feys.

Impressõ en Palencia, en casa de Sebastian Martinez impressõr
de libros. Año 1567.



ON Christoual Fernandez de Valtozano, por la gracia de dios, y de la sancta yglesia de Roma, obispo de Palencia, con de de Pernia, del Consejo de su Magestad, &c. A los muy reuerēdos y amados hermanos nuestros el Dean y Cabildo de esta nuestra sancta yglesia de Palencia: y a los arcedianos, abades, priores, arciprestes, vicarios, capellanes, curas, rectores y beneficiados, assi de la dicha nuestra sancta y glesia, como de las demas, seglares, y reglares, y parrochiales: y a todos los demas Catholicos Christianos de todo este nuestro obispado, salud y bendicion en el Señor. Conosciendo los sanctos padres antiguos, alumbrados por el Spiritu sancto, quan fructuosos y necessarios sean en la yglesia militante los cōcilios y synodos, para plātara buenas costumbres, sana y Catholica doctrina, y para extirpar los vicios y errores, que en ella siempre procura sembrar el enemigo del linage humano: estatuyeron y ordenaron, que no solamente se celebrassen Cōcilios generales y prouinciales: mas aun quisieron que ouiesse otros synodos particulares en cada diocesis: los quales mandaron, que los prelados fuesen obligados a celebrar cada vn año: y que en ellos tuuiesse principal cuydado de inquirir y saber los agravios y querellas de sus subditos, y de corregir sus excessos, y reformar sus costumbres, y de los instruyr en las reglas canonicas y doctrina ecclesiastica, y de estatuyr y proueer en las dichas synodos, segun que entendiesse que conuenia al seruicio de dios nuestro señor, y al estado saludable y buena gouernacion de sus diocesis. Esta sancta y loable institucion, comēçada por los apóstoles gloriosos, que fueron fundamento de la yglesia: se frecuente y continuo con mucho feruor y zelo, por los sanctos padres antiguos, que despues dellos succedieron, con tanto fructo y acrecentamiento de la yglesia, quanto claramente parece por el detrimento y diminucion que se ha seguido despues q̄ en ella cesó la frequentacion de los dichos concilios y synodos. A cuya causa los sanctos padres, legados apostolicos, que en el sancto Concilio œcumenico y general fueron congregados en la ciudad de Trento, a gloria de dios y bien de su yglesia: entre otros muy sanctos decretos que estatuyeron, fue ordenado y estatuydo (renouando los antiguos canones) que cada trienio se hiziesse y congregassen concilios prouinciales, y cada año synodos diocesanos. Lo qual ha sido puesto en execucion en estos reynos de España, celebrandose los dichos concilios prouinciales en todas las prouincias della: y señaladamente en la yglesia y prouincia de Toledo, cuyo suffraganeo somos, donde asistimos a la celebracion y ordenacion del: a donde se establecieron y ordenaron muchos y muy sanctos y prouechosos canones y decretos. El qual hecho y publicado, venimos a esta nuestra sancta yglesia y diocesis: y como a todos es notorio, conuocamos en ella synodo diocesano. En el qual ante todas cosas, cūpliēdo lo estatuydo por los dichos concilios general y prouincial, fueron recibidos, loados y aprobados

y aprobados los sacros canones. Y estatuyamos y ordenamos las constituciones, que nueuamente por la variedad del tiempo nos parecieron ser necesarias, corrigiendo, ampliando y renovando algunas de las de nuestros antecesores, que parecieron ser conuenientes: platicando y tratando sobre ello publicaméte, con los dichos nuestros amados hermanos Dean y Cabildo de nuestra sancta yglesia, y con todas las demas personas que asistieron al dicho synodo, de cuyp parecer nos ayudamos. Zelando el bien de nuestros subditos, y el buen despacho de los negocios, y buena administraciõ de nuestra diocesi, Sancta Synodo approbante, fueron ordenadas y estatuydas y obedescidas las constituciones infracriptas: las quales queremos, que sean guardadas y cumplidas por nuestros subditos, segun son declaradas en la forma siguiente.

Juan de Rico yayo

Por mandado de su Señoria Reuerēdissima.

Juan de Rico yayo.

CONSTITVCIONES SYNODALES DEL OBISPADO DE PALENCIA, HECHAS Y ORDENADAS POR EL MUY IL-
lustre y Reuerendissimo señor don Christoual Fernandez de Val-
todano, Obispo del dicho obispado, Conde de Perñia, del
Consejo de su Magestad. &c.

TITVLO PRIMERO DE SVMMA TRINITATE.

& Fide Catholica.

Que los curas y rectores parrochia-
les todos los domingos y fiestas de
guardar, enseñen la doctrina Chri-
stiana a sus feligreses: y lo mesmo
hagan cada dia los maestros y mae-
stras, que enseñan niños en sus es-
cuelas.

la forma que los dichos rectores y cu-
ras han de tener en enseñar la, y los se-
ligreses en aprender la. Mádando, q̄
cada vno en su parrochia, todos los
domingos y fiestas que la yglesia má-
da guardar, despues de medio dia ha-
gan juntar todos los moços y moças,
niños y niñas de sus parrochias: y por
sus personas, o por otras que sean su-
ficientes, examinadas por el ordina-
rio, les enseñen la doctrina Chri-
stiana. En execucion de lo qual: ordena-
mos y mandamos S. S. A. que todos
los curas, y cada vno dellos enseñen
los dichos dias a las dichas personas
la doctrina en Romance, por la ordē
que esta escripta al principio de las
constituciones synodales deste nue-
stro Obispado. La qual mandamos
se enseñe, y no otra alguna: hasta tan-
tanto que se publique el catechismo
y doctrina general, que su Sanctidad
ha de ordenar y publicar, para todos
los fieles Christianos. So pena, que el
cura que en esto fuere negligēte, por
cada vez incurra en pena de vn real,
para la fabrica de su yglesia. Y por
esto no se tengan por escusados de cū-
plir lo que les esta mandado hazer,



Odo fiel Christiano para conseguir
el premio de la vi-
da eterna, es obli-
gado a creer nue-
stra sancta Fé Ca-
tholica, y todos
los artículos della,
y confessar la en sus tiempos y lugares:
y allēde desto guardar y cumplir los
sanctos mandamientos de Dios, y de
su Yglesia: sin la obseruancia de los
quales ninguno puede ser saluo. Y
porque la enseñanza desto, principal-
mente esta a cargo de los curas y re-
ctores parrochiales: para que cō mas
diligencia se cumpla y execute, y ca-
da vno haga su officio conforme a la
obligacio que tiene: el Concilio pro-
uincial q̄ se celebrou en la ciudad de
Toledo este presente año de 1566. dio

A cerca

DE CONSTITVTIONIBVS.

cerca del enseñar la doctrina al tiempo de la offrenda, para que la aprendan los hombres y personas de mas edad. Y permitimos a los dichos curas, que a los que ellos entendieren que estan sufficientemente enseñados, les puedan dar licencia, que no se junten con los demas.

¶ **OTRO SI** mandamos, a todos los maestros y maestras que tienen escuela de enseñar niños y niñas en este nuestro obispado, que todos los dias les enseñen a todos juntos una vez la dicha doctrina.

TITVLO II. DE CONSTITVTIONIBVS.

¶ De las constituciones que han de ser tenidas por synodales y autenticas. j.



Orque conuiene, que las cõstituciones deste nuestro obispado, q̄ en el se han de vsar y guardar, sean a todos manifestas. Ordenamos y mandamos S. S. A. que de aqui adelante seã auidas y tenidas por constituciones synodales y autenticas desta dioçesi, todas las que estan incluidas en el volumen de las cõstituciones, que el Reuerendissimo don Luys cabeça de Vaca de buena memoria nuestro antecessor mando publicar en el synodo que celebrò en esta ciudad el año passado de mil y quinientos y quarenta y cinco años, juntamente con las que al

presente estatuyamos y ordenamos en esta sancta Synodo: teniendo por reuocadas las que dellas reuocamos. Y todas las demas que fuera de estos dos volumenes se hallaren diferetes o contrarias a estas, no seã auidas por constituciones synodales: antes sean tenidas por abrogadas y reuocadas: que si es necesario, por esta constitucion las reuocamos y anulamos.

¶ Las constituciones y cosas que se han de publicar al pueblo, y en que dia. ij

¶ **P**orque por constitucion deste nuestro obispado, esta mandado a todos los curas, que el segundo dia de Pascua de Resurreccion, y el segundo dia de la Pascua del Spiritu sancto, y el dia de nuestra Señora de Septiembre de cada vn año, publiquen, y hagan leer en sus yglesias, a la hora de la offrenda, todas las constituciones que toquẽ al pueblo. Y porque esto mejor se cumpla y execute, y sean notorias y manifestas, y ninguno las pueda ignorar: mandamos hazer summario dellas, y que se publiquẽ en los dichos dias, que son las siguientes.

¶ **QVE** los domingos y fiestas vaya a la doctrina, y embien sus hijos y criados.

¶ **QVE** los maestros y maestras de niños y niñas, les enseñen la doctrina en sus escuelas.

¶ **QVE** en tiempo que no ay velaciones, no se haga otras solemnidades ni regozijos en los desposorios.

Que



**Comiençan las constituciones
Synodales deste Obispa do de palencia.**

Libro. j.

De summa Trinitate et fide catholica. Titu. j.

Segū doctrina del Apostol

Ses cosa imposible sin fee agradar a Dios: la qual en tauro es necessaria como fundamento y punci pio de toda la religion chzstiana: que aquel que no la tuuere sin duda sera para siempre condenado. Porque nadie puede merecer el cielo sino fuere baptizado y creyere la fee catholica. y en tanto es necesario el conociēto desta fee catholica: y que todo chzistiano sepa y conosca lo que es obligado a tener y creer/ que sin este conocimiento no puede ser saluo. Por tāto deseando que las animas de nuestros subditos se saluen y sepan lo que la madre sancta yglesia los compele a saber y creer. Mandamos en principio de esta obra poner los Articulos de la fee: y los Mandamientos de la ley y de la yglesia/ y los Peccados mortales/ y las virtudes cōtra ellos y los sacra mētos de la yglesia/ y obras de misericordia: para que los Curas y Rectores de las animas que por nuestra comissio exerci taren el officio y cargo de animas lo publiquen en la yglesia: para que todos lo puedan oyr y aprender con las quatro oraciones de la yglesia.

de sponsali. et matrimo. Li. j. fo. lxiij.

¶ He clerici vel monachi secularibus negotiis se immisceant. Tit. xxij.

¶ Que los clerigos no seã negociadores ni mercaderes. j.

Dó fray
Diego
dedeça



Dos clerigos que son escogidos en la fuerte del señor deñer a partados de los negocios seglares especial mēte de la negociaciō z mercaderia que aunque sea de cosas a los seglares permitidas a ellos es desñada z illicita por raso de su oficio z por q̄ les es impedimēto muy grande para el cumplimēto de su oficio: lo qual no siendo cōsiderado por los clerigos a nos subditos sean enremetido a negociaciones por raso de sus personas illicitas lo qual es graue peccado: z cōmēte anos poner remedio en ello y poniendo pena por q̄ por miedo della cesasen de lo assibazer. Por ende S. S. A. Establece mos z mandamos a todos z qualesquier clerigos de nra dioçesi de qualquier estado / dignidad / o preminēcia q̄ sean que no se entremetan en ser mercaderes z negociadores de cosa alguna que sea de mercaderia: so pena que si alguno lo contrario hiziere allende de las penas del derecho incurra en pena oveynte mil maravedis. la meyrad para la fabrica de la yglesia donde fuere beneficiado: z si no fuere beneficiado sea para la yglesia donde fuere parrochiano: z la otra meyrad para el reparo de nuestras casas de Villa muiel y

Almagay.

¶ Fin del tercer libro.

¶ Comiēça el libro iiii.

¶ Desposali b² et matrimonij. Tit. j.

¶ Que pendiendo

pleyto sobre matrimonio p̄ncreo aũ q̄ sea clãdestino: ninguno se d̄spose ni haga m̄ cōsiera q̄ otro se d̄spose cōtra. j.



Asi mesmo hemos visto por espiriencia q̄ en ofensa del sacramento del matrimonio z de facato de nra jurediçio ecclēsiastica algunas personas de nra dioçesi no siendo bie del dicho sacramento ni de a q̄ llo q̄ como chultianos son obligados a ser: p̄diendo pleyto sobre el vinculo de algũ matrimonio clãdestino como veã los padres o curados: es o partētes o otra alguna p̄sona a cuyo cargo estã los q̄ assi cōtraxerō clãdestinamēte q̄ no ay ētera puãza de tal matrimonio. por q̄ no ay dos testigos con testes ni otro genero de puãza entera incōtūne p̄curã en ofensa de nro señor z grã daño de sus cōsciēcias z p̄petuo peligro de las animas de los tales cōtraxētes o de alguno dellos de casar los de late o muchos testigos y no en la haz de la yglesia por d̄ fraudar el p̄mer matrimonio con la publicidad y muchos testigos de segũdo: y tãbiē por q̄ aũ q̄ los tales desposados cōsiesen el p̄mer matrimonio clãdestino no seã creydos ni sagã se sus dichos en perjuizio del segũdo matrimonio publico: y tãbien por escluyr la vilaciō del juramēto supletivo de p̄mer matrimonio quando ay mas de media puãza por el: de lo qual todo nro señor es muy deservido z la parte q̄ assi sea parta z niega la verdad de p̄mer matrimonio q̄ cōtraxo clãdestino y q̄ da ē el segũdo: q̄ da en peccado p̄petuo z sin remedio hasta la muerte q̄ r̄tēdo p̄ver z obuiar a tã graues lito S. S. A. Ordenamos z mandamos primo / secũdo / tertio en v̄tud de sãcta obediēcia z so pena de excomuniō trina

Dó julio
cabeça
levaca

Lib. iij. de clandestina desposacione. Tit. ij.

canonica monitione premissa et de cada veinte ducados de oro para obras pias que nos deputaremos que ninguno sea osado a desposarse publicamente delante de testigos pendiendo pleyto sobre el primer matrimonio clãdestino q̄ cõtraxo ni los padres ni madres ni curadores ni parientes ni otra persona alguna acuyo cargo este alguna de las dichas personas q̄ assi se ayã desposado clãdestina merte despues que sepan o seles aya dicho o viniere a su noticia q̄ su hija o hijo o nieto o menor o pariente o otras qualesquier personas que estan desposados clãdestina mente: et se quiere tratar pleyto sobre el tal matrimonio clãdestino no se desposen ni cõsiderã desposar segũda vez ante testigos a algunas personas q̄ assi cõtraxerõ primero el dicho matrimonio clãdestino hasta q̄ el dicho matrimonio clãdestino se dterminare por el juez ante quien pendiere: et q̄ ninguna persona sea prefere por testigo a sabiendas del tal segũdo matrimonio publico soladicha pena la qual pena mandamos se execute aũ quel tal primer matrimonio clãdestino no sea declarado por ningũo: y demas desto la persona que fuere en culpa o algo dello contenido en esta constitucion pague las costas et daños al desposado o desposada que quiera estar por el primer matrimonio clãdestino.

De los clerigos

no desposen ni velen a ningun extranjero sino truxerẽ testimonio de sus tierras de como son libres. ij.

Dõn Inis
cabeça
de vaca



Muchos estrangeros estã lo en sus tierras desposados, o casados se ausentã dellas: et viniendo algunos lugares deste nro obispado diziendo que son libres se desposã

et casan otra segũda vez en gran peligro de sus animas et perjuicio de las segundas esposas/omugeres por que las deran perdidas et afrentadas quãdo se viene a saber de los primeros despososios /o matrimonios que tenian fechos. Et otros q̄ estando en sus propios lugares los curas de ellos no los quieren desposar ni velar por que saben que ay entre ellos impedimento por donde con buena consciencia no se puedẽ desposar ni velar y estos tales se van a otros lugares a donde los curas y clerigos de ellos por no saber el tal impedimento los desposan y casan de dõde resulta assi mesmo estar los tales en cõtinuo peccado mortal. y por que conuiene que los semejantes males sean remedios. S. S. A. Et tuymos que ningun Cura ni clerigo deste nuestro obispado despose ni vele a estrangero alguno que veniere de otros obispados sino alos que fuerẽ de otros lugares deste nuestro obispado sino truxerẽ testimonios bastantes de sus tierras de como son libres para se poder desposar y casar lo pena que el Cura o clerigo que lo cõtrario hiciere incurra y caya en pena de dos ducados para obras pias que nos señalaremos por cada vez que desposare o casare a qualquier forastero /o estrãgero que no truxerẽ el dicho testimonio de como son libres.

De clãdestina desposacione. Tit. ij.

En q̄ pena incurren los que contrayn matrimonios clãdestinos. j.

En q̄ pena incurren los que contrayn matrimonios clãdestinos. j.



Nuestra noticia es venido por relacione fidedigna que algunos se casan clãdestina mente: et que algunas vezes se llaman clerigos

Don p
dio de
castilla

de clandestina desposatione. Li. ij. fo. lxxij.

gos otras vezes legos ya unlo que es
mas grave por falta de prouanças ba
stantes biuendo las primeras z legi
timas mugeres se casan cō otras/o fiē
do verdaderos bigamos sin temor al
gumo se ordenā en grā peligro de sus
animas. Nos queriēdo remediar tan
tos males. S. S. A. Estatuymos que
los que assi casaren sean reuidos deu
tro de vn mes a solemnizar el matrimo
nio en las de la yglesia desde el dia que
clandestina mente se ouieren casado:
en otra manera buiēdo carezca dela
christiana comunion y sean priuados
del ingreso de la yglesia y moriendo
carezē d ecelesiastica sepultura: y los
clerigos que asabiendos a los tales se
pultarē incurrā por esse mesmo hecho
en suspēso del officio z beneficio y seā
aplicados los frutos en este medio tie
ra a la fabrica de la yglesia.

Que no se hagan

matrimonios clandestinos ni se halle
a ellos nadie presente. ij.

Dō Luis
eabrega
de vaca



De sacros canones defē
diēdo cō toda eficacia los
desposorios z matrimonios
clādestinos z ocultos
phibidiēdo q no fueren fe
chos ni celebrados oculta mēte saluo
en publico y en las de la sancta madre
yglesia y en presencia d muchas perso
nas con qn pudiesen ser prouados los
tales matrimonios z pudiese ser sabido
qual quier impedimēto q embargasse
los tales matrimonios: z pusieron pe
na cōtra las personas q los hiziesen
z cōtra los clerigos z personas eccle
siasticas que en ellos interueniesen: z
por que a questo no embargāte halla
mos q muchas personas dī dicho nro
obispado pospuestos el temor de dios
z de las dichas penas en los dichos
sacros canones estatuídas an hecho

y hazen cada dia matrimonios clāde
stinos sin aquella solemnidad z forma
que los derechos requirere: de lo qual
seā seguido z siguen de cada dia muy
grādes males/daños z peligros a las
animas z consciencias de los que assi
hazē z celebrā los tales matrimonios
y de otras personas q a ello se hallan
presentes segun que auemos visto z
de cada dia vemos. Por ende queriē
do euitar los dichos males z daños
z poner cerca dlo siso dicho remedio
conuenible. S. S. A. Por esta nra
cōstituciō mandamos z defendemos
a todas z quales quier personas que
agora son/o seran de aqui adelante de
la dicha nra diocesis q no hagan ni
celebrē los tales desposorios z matri
monios clādestinos z ocultos ni se ha
llen de proposito presentes a ellos so
las penas que los derechos ponen en
tal caso a los tales delinquentes: a los
quales assimismo mandamos so pena
de seys ducados de oro ansi a los con
trayentes como a los q se hallarē pre
sentes que no hagan lo siso dicho la
qual pena aplicamos para obras pias
q nos señalaremos: z mandamos a los
Curas que sean obligados a los eui
tar de las horas z diuinos officios a
los que assi celebrarē los tales matri
monios clādestinos/o se hallarē pre
sentes a ellos. E dezimos q a quel se
llame matrimonio clādestino a don
de no interuiere el consentimiento
de los padres/omadres/o curadores
o parientes o persona so cuyo cargo estā
los tales desposados/o el Cura/o otro
clerigo con su licencia z vn testigo / z
donde esto saltare se llame clādestino
saluo a quel a dōde estuuiere seys per
sonas por testigos sin los desposados
que este tal matrimonio no se pueda
llamar clādestino aun que no interue
ga el consentimiento de los padres/a
bitelos/curadores/o parientes.

Synodo q celebró el Illmo S. don Alvaro de Mendocça
 obpo de Palencia en que era Recopilado el d.º
 el Illmo don Joan capata de cardenal su predeçor
 año de 1571. y el de su s.º Illmo Juan mel d.º

M. D. lxxxij

Siendo Pontifice Greg.º XIII.

1571
 Juan
 de

PROLOGO.

Don ALVARO DE MENDOZA
por la divina provisión Obispo de Palencia conde de Pernia del consejo de su Magestad

A los muy magníficos muy R^{dos} nros muy cercanos
y muy amados hermanos Dean y cabildo de nra
s^{ta} yglesia cathedral de Palencia, Arcedianos
Abades, P^{ro}tores, Cabildos, Conuentos seculares y
regulares, R^{ep}res^{en}tantes, Vicarios perpetuos, Curas y vic
arios de la dicha obispado y todo nuestro obispado, y
a todos los fieles christianos que en el viuen: Salud y
bendición. Sabed que considerando las condiciones
que ha de tener la ley, que ha de ser honesta, posible,
razonable, segun la costumbre de la tierra, conue
niente al lugar y tiempo, necesaria, util, y clara,
y vistas y miradas las constituciones de este obis
pado, y que quando nros predecesores las
ordenaron, tendrian las condiciones sobredichas,
pero por aver dias que no se celebró synodo que se
aya publicado, como por la variedad de los tiempos
y lo decretado en el s^{to} concilio de Trento, ha venido
aque muchas dellas conviene no guardallas, y
algunas añadirllas, y otras declararllas, y muchas
hazer las de nuevo, y para que esto tubiese mejor
effecto, celebramos synodo, al qual asistimos
personalmente, y auiendo oyd^o lo pedido por
el Dean y cabildo de nra dicha yglesia, y por los
procuradores del Clero, y de la abtad, Villas y
lugares de la dió^{ces}, y tratado y conferido las
dichas puntos, y dificultades, que cerca de la
declaracion de cada cosa se ofreció, y lo que se
auya de añadir, quitar, y alterar, ordenamos
y reduximos una nueva recopilacion de cons
tituciones repartida en cinco libros de baxo de
sus titulos y materias, en la qual quanto huma

na mente podemos collegir se ha prouebido lo que
al presente y para adelante parece que a mas con
uenir a la buena administracion y gouerno
de las yglesias y sus ministros. **H**auemos aco
rdado que es en redempcion assi hecha se guard
cumpla y exalte en este nro obispado y se
susquen y determinen por ella todos los plei
tos y negocios que ocurrieren, assi a nuestra
prouisores como a otros quales quier fuesen
eclesiasticos del, aunque algunas constitu
ciones sean nueue mente hechas y ordenadas
y diferentes o contrarias alas que ha auydo de
nuestros predecessores, las quales quexemos q
de aqui a delante no hagan auctoridad algu
na ni se susque synd por estas que assi au
mos hecho y ordenado por las anti
guas y nueuas que vimos que
conuenian, vncorpora
das en este vo
lumen //

Y las que por el s.^o conde de Tendilla
 y otros propios se manda que el
 pueblo este capax de las y las
 guardas

Si se por la ley de este mudando
 el título y la ordenancia a dos me
 ses con forma de

adición de don Erroal
 Balcadano

cauada con su cada una para todos las pueda
 ver y leer y ninguno pueda pretender igno
 rancia de lo que contienen y mandamos
 a los curas que publiquen a los pueblos quatro
 veces en el año al tiempo de la ofrenda
 combiene a saver el segundo dia de pasqua
 de Navidad el segundo dia de pasqua de re
 surrección y el segundo dia de la pasqua de
 espíritu santo y ~~el~~ dia de nra s.
 de Septiembre las confuiciones y los dichos
 vecinos duen guardar e encargandole mucho
 lo hagan como duen y son obligados

y porque esto mexa se cumpla y execute
 y sean notorias y manifestas mandamos
 hazer sumario dellas y ponellas en este lu
 gar y son las siguientes

ojo para cada de cinco plamos

agui se tra de sacar lo que esta con el volumen de las confu
 tiones de Balcadano y luego se cutinam lo que se sigue

Ningun lego ni clavigo puede ser patron de yglia o benefi
 cio capellanía, sy no agui que la doctare o edificar
 lo que ofranda ~~haya~~ convenientemente doctada, la sugeta
 de su doctare de sus propios bienes, con parax y auto
 ridad del abpo

Los notarios por los titulos para ordenes no lleuen
 mas de la octava parte de un escudo de derechos
 no teniendo salario del prelado para ellos

Ningun ~~admir~~ que ~~tores~~ que perdieren o ~~indul~~
 gencia ni privilegio indulgencia de los que duen
 limosnas para monasterios hospitalis y otras
 congregaciones. Nisando recibir ninguna demanda
 sino mostrasen la bula de concession de la ~~con~~ aplica
 vista y aprobada por el ordin.^o del lugar de ~~quiere~~

cap. xy.
 ss. 29.

cap.

cap.

ss.

En la cibdad de Palencia domingo xxix de abril
 de M. D. L. xxxv años. El Illmo. señor don aluaro de
 Menáoca obispo del dicho obispado, conde de Peñna del cono de su
 mag. des. después de aver publicado sus reales conuocatorias para
 celebrar synoda para este día conforme a lo dispuesto en el. 5.^{to}
 conuicio de Quinto en la forma original que aqui van puestas
 y notifiadas a los arciprestes y vicarios por que venga a noticia
 de los Abades priores curas de todas las beneficiados que conformes
 a las constituciones y costumbres han de ser llamados en esta
 dicha y congregado todo el clero por las dichas conuocato-
 rias parciales para dar principio a la dicha santa synoda y
 innovar el auxilio y gracia del espíritu sancto y o se diese
 buen oír y pasase al pueblo suya. Illmo. acuerdo y proueyo
 de hazer este día una profesión a la qual se halló con su
 prona y con la desta cabildo de clero y salió de la yglia
 mayor para la puerta de mar a dar en la casa de la compañía
 y a la casa de ayuntamiento y dolo por las conuocatorias a
 la dicha yglia en esta orden. primeramente el p. de p. con
 capa aboracado y ministros dignidades y abbad de hermedes
 que fue p. de canonigos, racioneros capellanes de num.^o
 arciprestes, curas, beneficiados, curas de capellanes de las parro-
 chias de Palencia capellanes del choro y euzeronse las
 cruces de las parrochias sin perdones ni confesias y
 bueltos a la dicha yglia dentro del choro quanto vbo lugar
 para el cabildo y alguna parte del clero, el resto se acomodo
 en la cap. m. y a las nueve de la mañana se empico la misa
 m. celebrandola de la mesma dominica, y predicó del euang.
 dello q. dize ego sum pastor bonus. el fray Joan de
 Penauas religioso de la orden de s. s. Bernarado, y acabada
 la misa su Illmo. subio al altar m. acompañado de asistentes
 y ministros y hizo las bendiciones y ceremonias que manda el
 Pontifical Romano en el dicho alto, puntualmente y con ser-
 so acabo el offiço de la mañana.

El Licen^{do} Salvador
 el doctor cañamezo
 el Licen^{do} Sanabria
 los dos curas desta s^{ta} yglia

Este día nombró su s^{ta} yglia enia dicha Synodo por
 testigos synodales los siguientes:

en Palencia < el canonigo Salinas
 el doctor yanguas

en el ayuntamiento de Herrera < Licen^{do} Herrera
 los dos curas

en el de la Seda < Her^{do} de Veloya vicario y cura
 el cura de queda

en el de Besenel < el Bachiller martinez
 el cura Quiros

en el de Paredes < el Licen^{do} aguilar
 el cura de la ofalla

en el de castromocho < el Licen^{do} Villordon
 el cura Palacios

en el de rioseco < el Lic^{do} diego Gomez
 el Bachiller medina

en el de astucillo < el Licen^{do} Munoz
 el Bachiller Gonzalez

en el de carrion < el doctor Perez
 el Bachiller Vega

en el de Amusco	<ul style="list-style-type: none"> El cura Bortaullo El cura Heriz
en Fromesta	<ul style="list-style-type: none"> El doctor Herrera el licen^{do} Herrera
en s ^t . Cebrian	<ul style="list-style-type: none"> el cura carmona
en Pina	<ul style="list-style-type: none"> el Pbr^e Roman
en Trobadilla	<ul style="list-style-type: none"> El Bachiller munez
en San Chyo	<ul style="list-style-type: none"> el cura
en el de ^{San} Diego de Araya	<ul style="list-style-type: none"> el licen^{do} Gonzalez el cura mas antiguo
en el de la Quica	<ul style="list-style-type: none"> El cura martinez Andres perez
en el de Palenas	<ul style="list-style-type: none"> El cura Salazar el cura guera
en el de Quico	<ul style="list-style-type: none"> El Bachiller medina Niego delgado
en el de Pinapió	<ul style="list-style-type: none"> Melchor de la Puente el Bachiller munez
en el de Potrillo	<ul style="list-style-type: none"> El cura de s^{ta} maria el Bachiller munez
en el de Symancas	<ul style="list-style-type: none"> el cura de Symancas el licen^{do} Prieto

en Jor. de Jillas *El cura de S^a maria*
el Bachiller Bencio

en Jor. de Jillas *licen^{do} cabera*
el Bachiller cabera

en el de Jena *El cura mas antiguo de Jena*
el cura de la mota

en el de Jillas *el licen^{do} Rompidia*
gonzales de la vega

este dia Nombro de *Agua* se recibí y decidí
 los memoriales y capitulos que se presentaron en el Synodo
 juntamente con el *licen^{do} Prudencio de armenia* su
 promisor y Vicario general a los siguientes

Azediano de carrion
Maestro Juana
Martín a^o de Salinas
Doctor Thomas Lopez
Doctor cañamoro
licen^{do} Sandacruz
Juan alonso de cordova

este dia el clero pidió tiempo de tres dias para hazer y
 conferir sus memoriales por arzedianadgos i y sacar de
 pues uno para que no se encontrasen los unos con otros
 y se fusar prolixidad i y concediose el lunes hasta el
 martes en la tarde q se tenia el synodo y congregacio
 segunda

Este día la ciudad de Valencia Indio aflu s^{ta} M^{ta} lugar
 para habitar en el Synodo en algunas cosas que la convenya
 v auvenado su s^{ta} consultado con los diputados de su cabildo
 se resolvió sin que por esto fuese visto darles derecho ni quitárselo
 ni perjudicar a nadie, que quando la ciudad embiase a pro
 poner alguna cosa, el tiempo de la tal proposición se le diese
 un vance de tres paldos puesto en el lado de la cap^a capitular
 donde fuese oyda.

Lunes xxx dias del mes de abril de M.D. lxxxv. a
 las 2^{as} nombro al s^{to} Licen^{do} Prudencio de Azmentia su provey^{or}
 para que presida en la dicha Synodo en su lugar, y assi
 el dicho s^{to} Licen^{do} Presidio en el dicho Synodo este día en la
 dicha capilla capitular en su lugar ordinario como va en los
 autos deste proceso.

Que se lea los mismos dias por los curas
la session del concilio tridentino
que habla de los matrimonios
clandestinos

Cap. vij.

ponese en suma

don Juan Capata
cardenas año de
1571

Por no saver ny entender el decreto del sancto
concilio tridentino que habla cerca de los ma-
trimonios clandestinos, y de la orden que
se ha de tener en contra de los matrimonios
de presente se hazen muchos vicios y se
incurren muchas ignorancias, y para
que se evyten en quanto de vria parte sea
posible, mandamos se ponga en el volamen
de estas constituciones traducto en lengua
castellana y q las curas le lean y pu-
bliquen al pueblo los mismos dias con los
cajos de la constitucion pendiente, el qual
es como se sigue

Decretum de reformatione
matrimonij. c. l.

Ninguno aya dubda en que los matri-
monios clandestinos y como esta
en el volamen de los Juan Capata

18

Lib. I.

pio, y principal deste sacramento, es quitar las reliquias y malas disposiciones, q̄ los peccados dexan en el anima y sanarla, y disponerla para la gloria, y el segúdo y menos principal es, aliuar la enfermedad corporal, o quitar la del todo, conforme a lo q̄ Dios sabe conuenir al enfermo. El ministro deste sacramento, es el presbytero.

El sexto sacramento, es orden en q̄ se da gracia y poder espiritual a algunas personas para exercitar los ministerios, cargos, y officios ecclesiasticos, como para consagrar, o ayudar a consagrar el sacramento del altar, y para remitir peccados, y administrar los sacramentos: y son siete ordenes, tres mayores, Preste, Diacono, y Subdiacono, y quatro menores, Accolito, Exorcista, Leñtor, y Portero: y las tres mayores se llama sagradas, porque a ellas solas es anexo el voto de continencia y castidad, y no a las otras quatro menores, aunque todas son sagradas. La materia deste sacramento es aquello, con que se da la orden, como el Caliz cō que se da la orden del Preste, y el libro de los Euangelios con

que se da la orden del Diacono, y el Caliz, y Patena vazia, cō q̄ se da la orden al Subdiacono. La forma deste sacramento, son las palabras q̄ dize el Obispo quando ordena.

Accipe potestatem offerendi, sacrificiū in Ecclesia pro uiuis & mortuis.

El ministro deste sacramento es el Obispo. El efecto deste sacramento, es acrecentamiento de gracia, y poder espiritual, q̄ da Dios a los ordenados, para que executen, y hagan para su saluación, las cosas y ministerios que pertenecen a sus officios, y para que señ ministros idoneos entre Dios y su pueblo.

El septimo sacramento de la ley de gracia, q̄ es matrimonio, es vn ayútamiēto legitimo del varon, y de la muger, celebrado con señales exteriores, por las cuales y el consentimiento legitimo q̄ por ellas se significa, se dan el vno al otro señorio sobre si para uiuir siēpre jutos. La materia, y la forma deste sacramento, son las palabras

señal-

De Sum. Tri. & fide Cathol. 19

señales, o cartas de los contrayentes, cō que exprimen y declaran su mutuo consentimiento: por manera, que segun que las palabras del varon informan, perficionā, y determinan las palabras de la muger, son formas: y las de la muger, segun que son determinadas, son materia: y segun que las palabras del varon, se determinan asimismo por las de la muger, segun esto las palabras de la muger son como forma, y las del varon, como materia, diciendo el varon: Yo me otorgo por tu marido, e yo te tomo por muger, y ella, yo me otorgo por tu muger, o te tomo por marido: o otras semejantes palabras por las cuales se manifieste la confirmaciō matrimonial: y no se puede celebrar este sacramento, sin estar presente el proprio cura, o otro sacerdote con licēcia del mesmo cura, o del ordinario, y con el dos otros testigos, como mas largamente se dira, y declarara en el titulo de Sponsalibus: porq̄ sin esto el matrimonio fera ninguno. El efecto deste sacramento, es dar gra a los cōtrayētes, paq̄ permanezcā en vno santamente, y sin peccado, segun su vocacion: y anse sustente el

linage humano, con la generaciō corporal, a gloria y seruiçio de Dios.

Que los Curas y

Rectores de animas publiquen la doctrina a sus feligreses.

Cap. II.

Tales han de ser instituidos por Rectores y Curas en las yglesias que quieran, sepan, y puedan dar razōn y cuenta a nuestro Señor, de las ouejas, que les fueren encomendadas: porq̄ que de otra manera, no solamente a ellos, mas a los que los instruyē y proueyē, sera demandada la sangre de los subditos. Porende, porq̄ no seamos arguidos de negligencia, por la presente constitucion, ordenamos y mandamos q̄ todos los domingos del año, q̄ no huuiere fermon, los Curas y Rectores despues del offrecer en la Missa, digan en alta e inteligible voz a sus feligreses la doctrina Christiana en Romāce, es a saber, el Credo, los Articulos de la fe, el Pater n̄r, Ave Maria, la Salve, los Mādamiētos de la ley, los Mādamiētos de la Yglesia, los siete Peccados mortales, los siete Sacramentos. Y q̄ en los domingos y fiestas de guardar del Aduiēto, y Quaresma,

Don Pedro de Castilla, y don Luis Vaca, año. 1548.

De Constitutionibus.

39

personas de buenas y loables costumbres, prudentes e idoneos para lo infrascripto: los quales sin tener iurisdiccion alguna, diligēte, sincera y prudentemente, inquietará las cosas que fuere necesario corregir, enmendar o reformar, y los trásgresores destas constituciones: y nos lo digan y refieran, haviēdo hecho primero juramēto en nuestras manos, o de nuestros Prouisores, de hazer su officio bien y fielmente: y esten aduertidos que serā tenidos y publicados por perjuros, si por odio, fauor, amor, o precio, o qualquier otra afficiō humana, o negligencia, dexaren de inquirir cosa alguna delas sobre dichas, y de auisarnos dellas.

Que las constitu-

ciones sean puestas en las yglesias, publicadas y guardadas, como en ellas se contiene.

Cap. VI.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

DE muy poco provecho seria conuocar Synodo y ordenar constituciones, si no se cumpliesen: por tanto Synodo aprouante, estatuyamos y ordenamos, que estas nuestras constituciones se guarden y executē despues de dos meses que fueren pu-

blicadas segun en ellas se contiene, so las penas y censuras interpuestas: y porque es justo que todos entiendan lo que son obligados a obedecer y cumplir: mandamos a los Arceobispos, Abades, Piores, Aciprestes y Vicarios, y a todas las otras personas que en este nuestro Obispado tuieren administracion Ecclesiastica, tengan en su poder vn volumen, y que le aya assi mesmo en el coro de cada vna de nuestras yglesias, y dō de no huuiere coro, en otro lugar publico, clauadas con su cadena, para que todos las puedan ver y leer, y ninguno pueda pretender ignorancia de lo que contienen. Y mandamos a los curas, que publiquē a los pueblos quatro vezes en el año al tiempo de la offrenda, conuiene a saber, el segundo dia de Pascua de Nauidad, el segundo dia de Pascua de Resurreccion, y el segundo dia de la Pascua de Espiritu santo, y el dia de nuestra Señora de Septiembre, las constituciones que los dichos vezinos deuen guardar, y lo que por el santo Concilio de Tréto, y Mōtus propios se manda, que el pueblo este capaz dello, encargando les mucho lo

40

Libro de

hagan como deuen y son obligados, y porque mejor lo puedã cumplir, ponemos aqui el sumario de todo ello, y es el siguiente.

Cap. 12.
Sesio. 24

Ningun lego ni Clerigo, puede ser patrõ de yglesia, beneficiõ ni capellania, sino aquel que la dotare, o edificar, o que estando dotada, tenemete la augmentare y dotare de sus propios bienes, cõ parecer y autoridad del Obispo.

Cap. 2.
Sesio. 5.

No se hã de admitir questores que publiquen indulgencias, a los que dier en lymõsnas, para monasterios, hospitales y otras congregaciones: ni se han de recibir demandas, sino mostraren la concession de la fede Apostolica, vista y approuada por el ordinario del lugar dõ de se pidiere.

Cap. 11.
Ses. 22.

Los que tomaren o vsurparẽ qualquier rêta, bienes, o censos del monte de piedad, o otra qualquier cosa de que los pobres se suelen sustentar, o impidieren que los dichos bienes y rentas vëgan a su poder, estan excomulgados de anathema, en el interin que no los restituyeren.

Cap. 1. Ses.
Ses. 24.

Ninguna persona se despose por palabras de pre-

sente, sin auer primero precedido tres moniciones hechas en la yglesia en tres dias de fiesta, durante los officios diuinos: y hechas las dichas moniciones, se celebre y de sponorio, en presencia del cura y de dos o tres testigos: el que de otra manera se desposare, no es valido el matrimonio: y los testigos q se hallare presentes: seran castigados grauemente, al alreuido del Prelado. Y aconseja el santo Concilio Tridentino, que por reuerencia del matrimonio, antes de las velaciones, se cõfiessen y comulguen.

Contrahese parentesco espiritual q dirime el matrimonio despues de hecho, entre el que es baptizado, y su padre y madre de vna parte con los padrinos que tocare el baptizado, que alomenos puede ser dos padrinos, y asì mismo cõ el que le baptiza, y lo mesmo se entie de la Confirmacion.

Cap. 2.
Ses. 24.

De qualquier manera que los desposorios se deshagã, ahora sean de presente, o de futuro, ningun pariente dentro del primero grado, se puede casar con el otro.

Cap. 3. Ses.
Ses. 24.

La afinidad que se cõtrae por fornicacion, no passa del primer grado para effecto

Cap. 4.
Ses. 24.

cto

De spōsalib. & matri. & clāde. spon. z 47.
LIBRO QVARTO.

De Spōsa-
libus & matrimo-
niis, & clādestina spōsatione.

Pone pena a los

*que contrayeren matrimonios clau-
destinos, y a los clérigos que se ha-
llaren presentes, y a los testigos.*

Cap. I.

Don Al-
naro, año
de 1582.



Vnque los sa-
cros Canones
auian prohibi-
do con pena
los matrimo-
nios clandestinos, no por es-
so los anulauan, ni por mie-
do delas penas, aunque por
leyes ciuiles se auian augmé-
tado, se dexauan de contra-
her. Y considerando el fan-
to Concilio Tridentino, los
grādes peligros y peccados
que dellos se auian seguido
y seguian, y que muchos en
gran peligro de sus animas,
auiendo contrahido matri-
monio, como era oculto y no
se podia prouar, se casauan
segūda vez publicamente, y
permanecian en peccado y
adulterio, estatuyo y mando

que no se hiziesen, dexando
la pena contra los contrayé-
tes y testigos, en el aluedrio
del Ordinario que es el Obi-
s̄po de cada Diocesi. La qual
por no estar declarada, y cō
la esperança de perdon, se an
atreuido y atreuen a contra-
her los tales matrimonios. Y
para remediarlo y declarar
la dicha pena. S. A. estatuy-
mos y ordenamos, que nin-
guno haga, ni interuenga,
ni sea testigo de los tales ma-
trimonios clandestinos: y el
clérigo que se hallare pre-
sente al tal matrimonio y de
sposorio, incurra en pena de
excomunion, ipso factō, cu-
ya absolucion en nos, o en
nuestros prouisores reserua-
mos, y en medio año de su-
spension, y en diez ducados
para pobres y obras pias: y
en la mesma pena de excomu-
nion, incurra cada vno de los
contrayétes, y testigos que
se hallaren presentes a los
dichos matrimonios y
desporios clan-
destinos.

Q 4 Que

248

Lib. III.

Que la declaraci6n

sobre si ay prouable sospecha, que si se hiziesen tres moniciones se podria impedir el matrimonio, pertenece al Ordinario, y no a los curas.

Cap. II.

Don Aluaro,
año de
1582.

Porque por la dilacion de hazerse las tres moniciones los matrimonios no se impidiesen por malicia, proue yo el santo Concilio Tridentino, que con licencia del Obispo, se pudiesen hazer con vna, y aun sin ella si le pareciesse, con que se hagan antes que cohabiten juntos, y acaecido, que algunos curas auiendo se hallado en matrimonios clandestinos, por escusarse de la pena diziendo, que huyou prouable sospecha, que si se hizieran las tres moniciones se impedirian, sin hazerlo saber a nos o a nuestros prouisores, por su propia autoridad los celebrá y se hallá presentes. A lo qual queriendo obuiar. S. A. estatuyamos y ordenamos, que todas las vezes que se presumiere que ay prouable sospecha que el matrimonio maliciosamente se puede impedir si precediesen las tres moniciones, se haga sa-

bera a nos o a nuestros prouisores, porque con informacion que no ay impedimento alguno, y de la prouable sospecha, se dara licencia que con vna monicion, o sin ninguna, se celebren. Y el cura q̄ sin ella, o d̄ nuestros prouisores se hallare presente a alguno, aunque diga y prueue que auia la dicha prouable sospecha, incurra en pena de excomunion, ipso facto, y de diez ducados para pobres y profecucion de justicia.

Pone pena contra

los curas que desposan o velan parrochianos agenos, sin licencia del Ordinario, o del propio cura.

Cap. III.

Con justissima causa el santo Concilio Tridentino estatuyo y mando, que solo el cura parrochial, o otro sacerdote con su licēcia, o del Ordinario, desposassen y velassen a sus feligreses, porque a los propios curas q̄ an hecho las moniciones há de ocurrir a declarar los impedimentos si algunos huuiere. Y porque con ignorancia, o por atreuimiento no se exceda en esto, estatuyamos y ordenamos, que ninguno si-

Don Aluaro,
año de
1582.

no

De spósa. & matri. & cládest. spon. 249

no fuere el propio curade los contrayentes, o con su licencia, o del Ordinario celebrẽ los dichos matrimonios, ni aunque esten ya desposados por los dichos curas los velen, y de mas dela pena de la suspension por el dicho sacro Cõcilio impuesta por todo el tiempo que fuerela voluntad del Ordinario del cura que los auia de desposar, o velar, incurra en pena de dos mil y quatrocientos maravedis para pobres y obras pias y prosecucion de justicia, aduirtiendoles que si durante la dicha suspension celebraren, o se ingirieren en los diuinos officios incurran en irregularidad.

Que los desposados

no cobabiten juntos antes de ser velados.

Cap. IIII.

Don Aluaro, año de 1582.

Los decretos antiguos, no solamente en el tiempo que vnõs estauã desposados, pero aun despues de velados, les acõsejauan q̃ no se juntaßen ni cohabitassen juntos por algun tiempo, y que estuuiessen en continuas oraciones: y el santo Concilio Tridentino amonestã, que a

lo menos entretãto, que estuuieten desposados, no cohabitẽ: porque la santa madre Iglesia con santissima y justa causa, ordeno las bendiciones nupciales, y ay muchos que sin auerlas recibido, cohabitã juntos, como marido y muger: de lo qual resultan grandes inconuenientes y escandalos en la republica. Y queriendolos quitar, S. A. estatuymos y ordenamos, q̃ de aqui adelante ninguna persona despues de desposada, sin ser casado y velado, se junte con su esposa ni ella con el, para viuir por si, como marido y muger en vna casa.

Que los curas no

desposen ni velen a quien no se confesare primero.

Cap. V.

Porque no es justo sellen a celebrar tan alto sacramento como el del matrimonio los que no estan confesados: estatuymos y mandamos a los curas que son; o fuerẽ en este Obispado, que no desposean por palabras de presente ni velen a ningunos, sin que primero esten confesados, y los manden, sepãn la doctrina Christiana, es de esta

Q 5 ber,

250

Lib. IIII.

ber el Credo, los Articulos de la Fê, Pater noster, Ave Maria, Mandamientos de la Ley, y de la Yglesia: y los siete Sacramentos, y los Peccados mortales: y sin auerse cõfessado no los velen, sopena de quiniêtos marauedis por cada vez, para la lumbre del fantissimo Sacramento.

Que los curas no

desposen sin licencia del Ordinario a los que andan vagando, ni personas estrangeras y no conocidas, ni hagan las moniciones para ello.

Cap. VI.

Don Io: Capata, de Cardenas Año de 1571.
Porque ay algunos que andan vagando y no tienê moradas ni habitaciones ciertas en lugar, y sôn de tan mala conciencia, que estãdo casados en sus tierras, se an casado en otras vna y mas vezes, viuiendo la primera muger, y otros se desposan y casan, no lo pudiendo ni deuiêdo hazer, por algunos impedimêtos canonicos ocultos, que si se supiesse quien y de donde son los tales contrayentes, cessarian daños semejantes. Y el santo Concilio Tridentino proueyo de remedio, mandando a los cu-

ras q̄ no interuiniessen a los matrimonios sino hiziesse primeramente diligente inquisiciõ en razon de si ay algun impedimento, ni le celebren sin licencia del Ordinario. Y queriendo poner en execucion lo decretado por el dicho santo Concilio. S. A. estatuyamos y ordenamos, que ningun cura comiêce a hazer ni haga moniciones para desposar las dichas personas que andan vagando, o fueren estrangeras, o no conocidas, hasta tanto que den noticia dello a nos, o a nuestros prouisores, para que hecha informacion como los dichos no son desposados, ni tienen otro impedimento alguno, les demos licêcia, la qual ha de ser por escripto, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de dos mil marauedis para pobres.

En que tiêpo estã

prohibidas las velaciones.

Cap. VII.

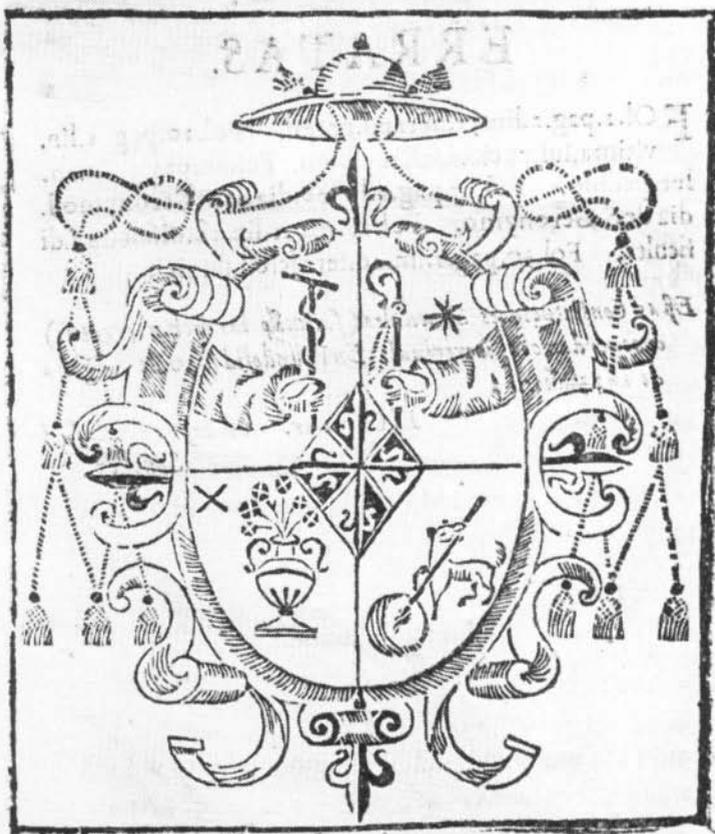
Aunque por sacros Canones antiguamente, para poder administrar las condiciones nupciales, y las velaciones a los nueuamente casados, auia prohibicion de mucho

Don Clin sodano. año de 1566.

CONSTITUCIONES
 SYNODALES DE EL
 OBISPADO DE PALENCIA,
 COPILADAS, HECHAS, Y ORDENADAS

ahora nuevamente, conforme al santo Concilio de Tréto, por el Ilustrísimo, y Reuerendísimo señor don Fray Joseph González, Obispo de Palencia, Conde de Pernia, del Consejo de su Magestad, en la Synodo que hizo, y celebrò en la dicha ciudad de Palencia, el

Año de 1621.



En Valladolid.

Por *Iuan Lasso de las Peñas*, Año 1624.

Tafsòse á cinco maravedis el pliego en Papel.

PROLOGO



DON FRAY IO.

seph por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia de Roma, Obispo de Palencia, Conde de Pernia, del Consejo de su Magestad, su confessor, y predicador, &c.

Al Dean, y Cabildo de nuestra santa Iglesia Cathedral, Abades, Arcedianos, Priores, Cabildos, Conuentos, seglares, y regulares, Arciprestes, Vicarios, Curas, Clerigos, y Capellanes, y las demas personas eclesiasticas, y seglares deste nuestro Obispado: salud, y gracia, y bendicion en nuestro señor Iesu Christo, &c.

Vna de las cosas de que mas se gloriaua el pueblo de Dios antiguamente (y con razon) era de que excedia a todas las demas naciones y pueblos, en ceremonias, y leyes. Ansi lo dixo Moysen en el Deutheronomio, en el capitulo quarto, por palabras bien expresas: *Quae est enim alia gens, sic inclinata, ut habeat ceremonias, iustaque iudicia, et uniuersam legem, quam ego proponam hodie ante oculos vestros.* Iustissimamente se gloriauan desto: pero no sabemos si podian gloriarse con tan justa razón de la execucion dellas; antes parece que san Pablo da a entender en la Epistola a los Romanos en el capitulo primero, que los Gētiles sin ley, eran mas obseruantes en ella: *Gentes quae legem non habent: naturaliter, ea quae legis sunt faciunt: habentes opus legis scriptum in cordibus suis,* que esto es, lo que importa para la obseruancia dellas, y no tenerlas escritas en papel: de donde resultò, que vno de los principales fines, por los quales el Hijo de Dios vi-

nò al mundo, y vno de los ministerios en que en el se ocupò, fue leuantar las leyes caydas, y postradas, y tratar de la obseruancia dellas. Ansi lo dixo Ezechiel en nombre suyo: *Quod perierat requiram, Et quod abiectum erat aligabo, Et quod infirmum fuerat consolidabo:* que aunque habla a la letra de las ouejas perdidas, y menoscabadas por falta de los pastores espirituales, muy bien se puede acomodar a las leyes, pues el perderse las ouejas nace de la poca obseruancia dellas. Vino a leuantar lo postrado, a fortalecer lo flaco, y a refarcir las leyes quebrantadas, reduziendolas a su primero ser. Y este es el ministerio en que quiso se ocupassen los Apostoles, y varones Apostolicos en su Iglesia: por esso los llamó san Pablo *Coadiutores Dei ad opus ministerij*, al qual fueron leuantados, y engrandecidos. Y este es el principal fin que han de mirar los Prelados en sus gouiernos. Para esto son las visitas, y para esto los sagrados Canones (especialmente el santo Concilio Tridentino) determinaron se hiziesen Congregaciones, y Sinodos: y la que hemos celebrado solo este fin ha de tener, porque las leyes, y constituciones deste nuestro Obispado son tan santas, y prudentes, y lo tienen todo tan preuenido, que podemos dezir, y nos podemos gloriar de lo que el pueblo de Dios se gloriaua: *Que est enim alia gens, &c.* Las faltas todas son en la execucion que si esta fuesse como son ellas: Cielo seria este Obispado, y moradores del los fieles: pero ay dolor, que con el se deue dezir, que siendo las leyes tan santas no lo somos nosotros: hallamoslas escritas en papel, pero no en nuestros coraçones. Todo nuestro cuydado va encaminado a leuantar lo cay-

do.

do, fortalecer lo flaco, y refarcir las leyes quebrantadas a su primero, y antiguo ser: y así nos ha sido forçoso yr discurriendo por todos los titulos, y capitulos de las constituciones, haziendo nueuo esfuerço, no en todas, sino en las que hallamos menos obseruancia: añadiendo nuevas penas, y encargando a nuestros ministros nueuo cuydado, pues es cierto q̄ es menester mayor para leuantar lo caydo, que para hazerlo, y instituyrlo de nueuo. Pedimos, y rogamos por el amor que a Dios deuen, y obligacion que a si mismos tienen, reciban estas leyes con afecto, y obediencia de hijos, pues es cierto que todo lo que ordenamos no tenemos otro fino de padre; desseo de que cumpliendo todos con nuestras obligaciones, aya sido y sea esta Congregacion, y Sinodo para gloria de Dios, y reformation nuestra,

De Constitutionibus.

8

las referuamos para el titulo de *Temporibus ordinandi, & qualitate ordinandorum*, y para el titulo de *estate, & analitate; & ordine persiciendum*.

CAP. XIX.

Del Sacramento del Matrimonio.



El septimo Sacramento es el del Matrimonio, el qual consiste en vn mutuo consentimiento de varon y muger libres, expreso con palabras o señales exreiores. La materia y la forma deste Sacramento son las palabras y señales con que los contrayentes explican su consentimiento. Y no se puede celebrar este Sacramento sin estar presente el proprio parrocho, o otro Sacerdote, de licencia suya, o del Ordinario, estando presentes dos, o tres testigos, y de otra manera no es valido el Sacramento. El efecto deste Sacramento es dar gracia a los contrayentes para que permanezcan en vno, sin pecado, segun su vocacion.

TITVLVS DE
Constitutionibus.

CAP. I.

Que pone pena contra los que no guardan la constitucion sexta deste titulo.



En la Constitucion sexta deste titulo, se ordena y manda, que las Constituciones que tocan a los seglares, de que en aquel capitulo se haze mencion, se lean quatro vezes en el año para que venga a noticia de todos, y no cayan por ignorancia en las censuras que muchas ve-

llas que son menos observadas para protegerlas con nuevos remedios y sanciones ⁴⁸.

Encuadrado en el libro I del sínodo de Fray José González, bajo la rúbrica "De Summa Trinitate et fide catholica", existe el cap. XIX que resume la doctrina y forma de contraer el sacramento del matrimonio.

Entre otros puntos referentes al tema matrimonial dispone clara y terminantemente: "Y no se puede celebrar este Sacramento sin estar presente el propio parrocho, o otro Sacerdote, de licencia fuya, o del Ordinario, estando presentes dos o tres testigos, y de otra manera no es válido el Sacramento..." ^{48 b}.

De la simple lectura del sínodo convocado y publicado por Fray José González llegamos a la conclusión de que se limita a formular, eso sí con la mayor brevedad, precisión y de acuerdo con el Concilio de Trento, la doctrina teológico-jurídica del matrimonio.

No establece nuevas constituciones penales sobre la materia, en nuestra opinión, por considerar suficientes las de sus predecesores, como previene en el prólogo citado.

PROYECCION PRESENTE Y FUTURA DE LA DOCTRINA COMENTADA

1. En las páginas precedentes hemos reflexionado sobre la preocupación de la Iglesia a nivel ecuménico (Concilio de Trento) y a nivel diocesano (sínodos palentinos) por el control eclesial sobre la celebración del sacramento del matrimonio. Este control lo ejerce la Iglesia en los demás sacramentos mediante la acción ministerial del sacerdote, que además del orden tenga la jurisdicción correspondiente, o dicho de otro modo: le corresponde al sacerdote por ser ministro de los sacramentos.

Pero es doctrina común y cierta que los ministros del sacramento del matrimonio son los mismos contrayentes, así lo afirma de paso, pero categóricamente Pío XII en la Encíclica "Mystici Corporis": "coniuges sibi invicem sunt ministri gratiae" ⁴⁹.

⁴⁸. Apéndice, pp. 32-35.

^{48 b} Apéndice, p. 36.

⁴⁹. AAS, 35, 1943, 202.

Entonces, si no lo exige la esencia del sacramento del matrimonio, ¿por qué se requiere la presencia del sacerdote en la administración de este sacramento? Nos proporciona contestación razonada a esta pregunta el eminente jesuita P. Pierre Adnès⁵⁰: “Aun cuando los contrayentes sean los verdaderos ministros del sacramento, conviene notar, sin embargo, que también el sacerdote puede ser llamado, en cierto sentido, ministro de ese sacramento. Efectivamente, el matrimonio no es solamente un acto privado; es también *acto social y eminentemente religioso*. Ahora bien, por la intervención del sacerdote, testigo autorizado, *testis qualificatus*, deputado por oficio, *deputatus ex officio*, el consentimiento mutuo de los esposos, que por naturaleza es un contrato simple y privado, pasa a ser contrato solemne, regulado y aceptado por la sociedad. Además, al sacerdote incumbe el cuidado de rodear el matrimonio de las ceremonias que manifiestan su significación religiosa; él da a los esposos la bendición nupcial, *quae est quoddam sacramentale*, dice Santo Tomás (Suppl., q. 42, a. 1 ad 1). Esta bendición es para los esposos una fuente complementaria de *gracia ex opere operantis* en virtud de las oraciones de la Iglesia. En otras palabras, el sacerdote es el ministro de la celebración solemne del matrimonio a los ojos de la Iglesia, *in facie Ecclesiae* (Dz. 1813, 1814, - 990)”.

2. La exigencia o máxima conveniencia del sacerdote en la administración del Sacramento del matrimonio arranca del pleno simbolismo del matrimonio, en cuanto acontecimiento eclesial, que exige la publicidad en la Iglesia. El matrimonio entre bautizados no es solamente un asunto privado y particular que únicamente afecte a los contrayentes, sino que es acto comunitario y eclesial que compromete a toda la Iglesia. El matrimonio entre cristianos es cosa de toda la Iglesia. Pasando por alto otros argumentos teológico-bíblicos que confirmarían nuestro aserto, nos parece que hoy por las circunstancias especialísimas de un mundo en cambio al que estamos asistiendo, es necesario insistir en el examen de la realidad humana asumida como signo en el sacramento del matrimonio.

Esto nos lleva a la antropología, que debe ser inseparable de

50. *El matrimonio*, 2.^a ed. de la traduc. castellana (Barcelona, 1973), pp. 181-182.

la teología, por la sencilla razón de que es cabalmente una realidad antropológica la que, en la historia de la salvación, ha sido asumida como signo eficaz de vida cristiana: el amor humano entre un hombre y una mujer.

3. La historia humana nos atestigua como una de sus constantes que el amor entre el hombre y la mujer ha sido siempre un fenómeno social. Las comunidades y grupos humanos han reconocido en todo tiempo que el compromiso del hombre y de la mujer a vivir juntos y su *convivencia* es un servicio público del que ha querido exista de algún modo constancia.

Es verdad que en el marco de esa constante histórica se descubren unas corrientes de presión de diversa procedencia.

A nivel *horizontal* influyen y condicionan las tradiciones, las costumbres sociales que conforman de manera importante las "formalidades" o convencionalismos del noviazgo o de la boda.

A nivel *vertical* aparecen las "formalidades" jurídicas exigidas por la competente autoridad del Estado o de la Iglesia para hacerse presente en el momento inicial del compromiso conyugal.

Va extendiéndose en nuestros días, sobre todo entre la juventud actual, la vivencia del amor como algo íntimo, estrictamente personal, meramente privado, y por lo tanto se discute y es objeto de contestación el amor institucionalizado, socializado, publicado. Debemos tener presente, como enseña el Concilio Vaticano II, que "el género humano se halla hoy en un período nuevo de su historia, caracterizado por cambios profundos y acelerados, que progresivamente se extienden al universo entero"⁵¹ ... "La propia historia —prosigue la misma Constitución pastoral— está sometida a un proceso tal de aceleración, que apenas es posible al hombre seguirla" ... "La humanidad pasa así de una concepción más bien estática de la realidad a otra más dinámica y evolutiva; de donde surge un nuevo conjunto de problemas que exige nuevos análisis y nuevas síntesis"⁵². A continuación "Gaudium et Spes" insiste en los cambios por los que atraviesa el hombre de hoy: "Por todo ello, son cada día más profundos los cambios que experimentan las comunidades locales tradicionales, como la familia patriarcal, el clan, la tribu, la aldea, otros

51. Const. pastoral "Gaudium et Spes", n. 4 b.

52. "Gaudium et Spes", n. 5 c.

diferentes grupos y las mismas relaciones de la convivencia social" 53.

Y por fin se extiende en el análisis de los cambios psicológicos, morales y religiosos: "El cambio de mentalidad y de estructuras provoca con frecuencia un planteamiento nuevo de las ideas recibidas. Esto se nota particularmente entre los jóvenes, cuya impaciencia, e incluso a veces angustia, les lleva a rebelarse" ... "Las instituciones, las leyes, las maneras de pensar y de sentir, heredadas del pasado, no siempre se adaptan bien al estado actual de cosas. De ahí una grave perturbación en el comportamiento y aun en las mismas normas reguladoras de éste" 54.

Dentro de este ambiente contemporáneo comprobamos que se discuten y hasta se atacan, especialmente entre los jóvenes, no solamente los convencionalismos sociales de la boda y del noviazgo burgueses, sino también las formalidades exigidas por la Iglesia y aun por el Estado.

Sin embargo hemos de puntualizar:

Es verdad que el matrimonio es esencialmente un asunto privado y en este sentido hemos de lamentar como un atentado al santuario de la intimidad personal ciertos abusos de algunos sistemas legales, que en vez de fomentar, a veces han reducido excesivamente la zona de la libertad creadora. Pero al mismo tiempo sostenemos que el matrimonio tiene esencialmente interés público.

"Si toda persona en cuanto tal, precisa el profesor Luis Vela 55, por ser esencialmente social no puede substraerse a la normatividad pública, menos el matrimonio, que siendo comunidad es también sociedad jurídica, y sociedad primaria y fundamental, fuente de las demás sociedades. Hay en el matrimonio, lo mismo que en cada persona, una esfera íntima privada, intersubjetiva y, por tanto, regida por una justicia objetiva, exigida por la esencial bilateralidad de la relación matrimonial. Pero hay, e inseparablemente, otra esfera externa, social, en la cual las acciones específicamente matrimoniales y el matrimonio mismo debe coordinarse según justicia con el resto de las fuerzas sociales para procurar el Bien Común".

53. "Gaudium et Spes", n. 6 a.

54. "Gaudium et Spes", nn. 7 a y b.

55. *El matrimonio, ¿asunto privado o público?*, Rev. "Sal Terrae" (Santander, España), julio 1977, p. 499.

Por otra parte, la antropología científica y filosófica nos proporciona la explicación fundamental de ese fenómeno social que es el amor humano y que puede considerarse como la interpretación correcta de por qué el amor siempre ha sido vivido como una *realidad social-pública*. En este sentido, Antonio Hortelano analiza desde la dimensión existencial cómo la socialización es connatural al amor: "Pero no es posible ser "yos" aislados... Para ser yo mismo tengo que abrirme al otro. Si el yo no se da al tú, si no se deja interpelar por él, se desintegra. Pues bien, esto que vale estrictamente en un terreno puramente interpersonal entre el yo y el tú, es también aplicable al plural... Lo mismo que el yo se desintegra si no se abre al tú, también el nosotros formado por el yo y el tú que se aman, se pulveriza si no se abre al vosotros circundante. Hemos de dejarnos interpelar por ese vosotros para poder ser nosotros mismos. Mientras no sintamos la necesidad de decir a nuestros amigos de una forma u otra verdaderamente significativa, según los tipos de cultura que nos toque vivir, que el yo y el tú nos queremos y que ya no somos un yo y un tú aislados, sino un auténtico nosotros consistente y estable a quien en adelante han de tratar siempre en plural, es señal de que nuestro amor no ha llegado todavía a su madurez elemental. Todavía es un nosotros adolescente y no adulto. Como dice muy bien Bergson, mientras no se llegue a esta publicación, estamos cometiendo un chantaje con nuestros amigos y estamos creando una trágica tensión entre lo que somos para los demás y lo que pretendemos ser nosotros en la clandestinidad. Así se terminaría por crear en nosotros una crisis de identidad, como experimenta aquel que no se decide a presentarse al tú como el yo mismo que es"⁵⁶.

De lo anteriormente expuesto se deduce que el amor humano por sí mismo, desde su propia fuerza interior, exige *publicación*, que debemos considerar como algo sustancial y fundamental; ahora bien, el modo concreto de efectuar esa publicación puede ser objeto de discusión y hasta de impugnación cuando afecta a aspectos cambiantes y revisables.

56. *El amor y la familia en las nuevas perspectivas cristianas*. Edic. "Sígueme" (Salamanca, 1975), pp. 57-58.

C O N C L U S I O N

Las razones que movieron a los Padres del Concilio Tridentino para establecer y urgir la forma canónica, lo mismo que las que impulsaron a la promulgación de las constituciones sinodales palentinas ya contempladas, conservan su fuerza y actualidad en el tiempo presente.

Atendiendo a su dimensión jurídica, con A. Van Kol⁵⁷ podemos reducir dichas razones a estas tres más importantes: a) impedir con eficacia los matrimonios clandestinos; b) responsabilizar al párroco de la instrucción y examen de los novios; y c) para evitar posibles abusos, registrar de modo auténtico y seguro los matrimonios celebrados.

Ahora bien, nadie debe dudar razonablemente de la actual vigencia de estas razones, porque si se volviese de nuevo a la validez de los matrimonios clandestinos, se producirían problemas muy serios que como en tiempos de Trento afectarían gravemente a la integridad del orden social de la Iglesia de nuestros días.

Por lo cual soy partidario de que en la revisión del Código de Derecho Canónico no se modifique sustancialmente la forma jurídica del matrimonio, aunque se arbitren las oportunas modificaciones, aconsejadas por motivos pastorales.

En esta dirección discurren los trabajos realizados por la Comisión Pontificia para la reforma del Código de Derecho Canónico. Por mayoría de votos de los consultores del "coetus de matrimonio" se aprueba el sistema tradicional, es decir, la norma fundamental en cuanto a la forma canónica del matrimonio, salvadas algunas excepciones.

Después de varias precisiones, la fórmula aceptada del canon 1094, § 1.º, dice así: "Ea tantum matrimonia valida sunt quae contrahuntur tantum assistente parochi vel loci Ordinario, vel persona ab alterutro delegata coram duobus testibus, secundum tamen regulas expresas in canonibus qui sequuntur, et salvis exceptionibus de quibus in cans. 1096 ter et 1098"⁵⁸.

57. *Theologia moralis*, tom. III (Barcinone, 1968), n. 639, p. 509. Cfr. también la valiosa obra de José M.ª Díaz MORENO, *La regulación jurídica de la cura de almas* (Granada, 1972), pp. 449 y ss.

58. *Communicationes, Commentarium cura et studio pontificiae Commissionis Codicis Iuris Canonici recognoscendo editum*, vol. VIII, n. 1, 1976 (Roma), pp. 32 ss.

Según el relator, la redacción de este esquema pretende que, aunque hay que ensanchar mucho la legislación eclesiástica para evitar los casos de nulidad por razón de la forma, sin embargo ha de conservarse la norma general que responda a la praxis común, o sea, que los matrimonios se celebren ante el párroco, el cual debe cuidarse de la preparación del matrimonio y de su anotación en los libros parroquiales. Porque el fin primario de la forma canónica es que con certeza conste públicamente de la celebración del matrimonio, para evitar los matrimonios clandestinos.

Asimismo y con un criterio más amplio que el que se contempla en el actual "Codex", los consultores aprobaron el esquema siguiente:

"§ 1.º. Parochus et loci Ordinarius, qui matrimoniis vi officii assistere valent, possunt facultatem intra fines sui territorii matrimoniis assistendi, etiam generalem, delegare sacerdotibus et diaconis".

"§ 2.º. Delegatio facultatis assistendi matrimoniis, ut valida sit, determinatis personis expresse dari debet"⁵⁹.

Por tanto, según el esquema aprobado, el párroco y Ordinario de lugar competentes podrán otorgar —de un modo general— delegación o comisión a sacerdotes y diáconos determinados, para asistir válidamente al matrimonio.

Es más, el "coetus" referido introduce una norma de gran novedad y alcance pastoral, por la que la Iglesia subsanará desde el momento mismo de la celebración del matrimonio el contraído ante un sacerdote o diácono, aunque no haya recibido la necesaria comisión, que le constituya testigo cualificado. Ahora bien, tienen que darse estas tres condiciones: a) que el matrimonio se celebre en un templo público, b) que la autoridad eclesiástica no haya prohibido a ese sacerdote o diácono asistir al matrimonio, y c) que los contrayentes estén de buena fe.

Si no se cumplen estas condiciones, el matrimonio no será válido, porque no lo subsanará la Iglesia. Así parece descartarse el que un matrimonio sea nulo —por falta de comisión— en quienes están de buena fe.

La fórmula del nuevo canon, resultado de varias votaciones,

59. *Communicationes*, o. c., pp. 39 ss.

es la siguiente: "Matrimonium contractum assistente sacerdote vel diacono, facultate assistendi carente, Ecclesia a momento celebrationis in radice sanat, dummodo matrimonium celebretur in Ecclesia vel oratorio publico et assistens ab auctoritate ecclesiastica non sit prohibitus ne matrimonio assistat"⁶⁰.

Finalizamos con unas enseñanzas —aplicables al núcleo de estas reflexiones— tomadas de la reciente "Nota doctrinal de la Comisión episcopal para la Doctrina de la fe"⁶¹:

"...La donación que hacen de sí mismos el varón y la mujer, al dar uno y otro su consentimiento mutuo para establecer entre ellos una comunión de vida y de amor, es, sin duda, un acto libre de carácter personal, pero a la vez tiene una referencia a la sociedad y por ello es necesariamente un compromiso público que, una vez realizado, va más allá de la voluntad de los contrayentes". "Como consecuencia del carácter social del matrimonio es necesario regularlo jurídicamente. El matrimonio es por sí mismo la raíz más profunda de las relaciones sociales, elemento fundamental integrador del tejido social. Todas las estructuras y civilizaciones han reconocido la necesidad de proteger los valores éticos y religiosos de esta institución y de regularla jurídicamente. Una legislación, atenta al bien común de la sociedad, deberá respetar los valores propios del matrimonio, defenderlos y promoverlos".

60. *Communicationes*, o. c., pp. 45 y 46.

61. Cfr. Rev. "Ecclesia", n. 1.837 (Madrid, mayo 1977), pp. 11 y 12, nn. 4 y 7.

A P E N D I C E

que contiene fotocopias de textos originales —relacionados con nuestro tema— y tomados de los sínodos palentinos de D. Luis Cabeza de Vaca, de D. Cristóbal Fernández de Valtodano, de D. Alvaro de Mendoza y de Fray José González.

Mi reconocimiento a D. Luis Caña Pastor por la confección de las fotocopias.

Entresacamos los textos que nos interesan de los siguientes sínodos y volúmenes:

I. “Constituciones Synodales deste Obispado de Palencia, hechas y ordenadas por los Obispos Luis Cabeça de Vaca y Crístóal Fernández de Valtodano, en sus respectivos Sínodos diocesanos”.

(Cfr. Archivo de la Catedral de Palencia, Armario IV, Legajo 5.º -839). Estas constituciones están encuadradas en un volumen de badana oscura sobre madera, con dos broches. Las del Sr. Cabeza de Vaca, impresas en julio de 1548, tienen 74 folios. Las sinodales del Sr. Fernández de Valtodano, editadas el año 1567, ocupan actualmente 14 folios.

II. “Sínodo diocesano que celebró el año 1582 el Obispo don Alvaro de Mendoza, en el que va recopilado el celebrado por su predecesor don Juan Zapata de Cárdenas”.

1) Usamos el manuscrito de 289 folios, encuadernado en pergamino. (V. Archivo de la Catedral de Palencia, Armario IV, Legajo 5.º -840).

2) E igualmente manejamos por su claridad y extensión el volumen impreso, que contiene:

a) Las sinodales publicadas de D. Alvaro de Mendoza con 290 páginas.

b) Las constituciones de Fray José González —sinodo de 1621— impresas en Valladolid el año 1624, con 37 folios.

c) Y las constituciones añadidas a las sinodales del Obispado de Palencia por Fray Juan del Molino Navarrete, hechas y aprobadas en 1678 e impresas en Madrid el año 1681, con 111 páginas.

(V. Biblioteca capitular de Palencia).